Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



Detenciones ilegales y/o arbitrarias cometidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Recomendación 03/2021

Expediente: CDHDF/I/121/GAM/13/D1636 y otros¹

Autoridades responsables Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



7 MST 19 in male placement of

14271 M

Víctima directa

Caso 1 Juan Pablo Pérez Cossío (Víctima directa 1)

Caso 2 Carlos Mario González Fernández (Víctima directa 2)

Caso 3 Gustavo Mateo Segura Guzmán (Víctima directa 3) Juan Andrés Segura Guzmán (Víctima directa 4) Edgar Alfredo Carmona Contreras (Víctima directa 5)

Caso 4 Alan Eduardo Pineda Miranda (Víctima directa 6)

Caso 5 Norma Leonor Arenas Veloz (Víctima directa 7)

Caso 6 Dulce Rebeca Lozano Calderón (Víctima directa 8) Hazel Jesús Romero Patiño (Víctima directa 9)

Caso 7 Víctima directa 10

Caso 8 Federico Augusto Trampe Torrijas (Víctima directa 11)

Caso 9 Amaranta Brenda Victoria Cabrera Pimentel (Víctima directa 12) Nidia Andrea Olvera Hernández (Víctima directa 13)

Caso 10 Mario Yael Muciño Vallejo (Víctima directa 14)

Caso 11 Israel Jorge Olvera Quiroga (Víctima directa 15) Samuel Enrique Olvera Quiroga (Víctima directa 16)

Caso 12 Marco Antonio Landero Pérez (Víctima directa 17) Oscar Eduardo Landero Pérez (Víctima directa 18)

Caso 13 Héctor Martínez López (Víctima directa 19)

Caso 14 Víctima directa 20 Víctima directa 21

Caso 15 Víctima directa 22 Víctima directa 23

Caso 16
Gustavo Becerril Garzón (Víctima directa 24)
Adán Aldair Lujano Serrano (Víctima directa 25)
Celeste Abril Serrano Serna (Víctima directa 26)
Víctima directa 27

Caso 17 Israel Habacuc Morales Hernández (Víctima directa 28)

Caso 18 Armando Hernández Cruz (Víctima directa 29) Ana Karen Vázquez Bautista (Víctima directa 30) Víctima directa 31

Caso 19 Laura Sánchez Hernández (Víctima directa 32)

Caso 20 Misael Reyes Fernández (Víctima directa 33)

Caso 21 Jonathan Alain Jáuregui Casas (Víctima directa 34) Víctima directa 35

Caso 22 Eduardo Rosas Jiménez (Víctima directa 36) Víctor Saúl Delgadillo Hernández (Víctima directa 37)

Víctimas indirectas Caso 6 Niña Víctima indirecta 1 Niña Víctima indirecta 2

Índice de derechos humanos violados

- 1. Derecho a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la seguridad jurídica e integridad personal
 - 1.1 Detenciones ilegales
 - 1.2 Detenciones arbitrarias
- 2. Derecho al debido proceso 2.1 Violación a la presunción de inocencia por exhibición ante los medios de comunicación
- 3. Derecho a la propiedad privada 3.1 Violación al derecho a la propiedad privada Commende to the comment of the comment of the state of the comment.

Glosario

Enseguida se definen diversos conceptos que serán referidos en el presente instrumento.

Averiguación previa2:

Es un procedimiento anterior al proceso penal, que se lleva a cabo por un órgano del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local. Inicia a partir de que el agente del Ministerio Público, como autoridad investigadora, tiene conocimiento, mediante una denuncia o querella de hechos que pueden constituir un delito. Tiene por objeto que el agente del Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, lleva a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. La fase de la averiguación previa comprende desde la denuncia o la querella, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, la determinación de no ejercicio de aquélla, o bien, la resolución de la reserva.

Carpeta de investigación3:

Es el antecedente de la investigación proveniente de la Procuraduría, es todo registro que sirve de sustento para aportar datos de prueba. Se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

Caso urgente4:

Cuando el Ministerio Público, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordena la detención de una persona, siempre y cuando concurran los supuestos establecidos en el Código.

Denuncia5:

Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan.



² Poder Judicial de la Ciudad de México, Giosario, pág. 431. Disponible en: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Giosario.pdf

³ Poder Judicial de la Ciudad de México, Glosario, pág. 433. Disponible en: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf

⁴ Poder Judicial de la Ciudad de México, Glosario, pág. 433. Disponible en: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf

⁵Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. Página 10. Disponible en: http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf

La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Flagrancia6:

Es la detención de una persona sin orden judicial, entendiéndose que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o bien inmediatamente después de cometerlo sea detenida, en virtud de que sea sorprendida cometiéndolo y sea perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.



⁶ Poder Judicial de la Ciudad de México, Glosario, pág. 436. Disponible en: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 13 días de septiembre de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV. 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV. 46, 47, 48, 49, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁷ o los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México⁸; 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 3, 4,5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 64 fracción III, 66, 68, 69, 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 113, 115, 120 fracción III, 124, 126, 127, 128 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México⁹, y que constituye la Recomendación 03/2021 dirigida a la siguiente autoridad:

Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Omar García Harfuch

Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B párrafo quinto de la CPEUM, 41 y 42 de la CPCM; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, Ernestina Godoy Ramos Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1, 2 y 7 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4 y 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. 1º, 2º,3º, 4º y 5º fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las personas peticionarias.

⁹ Acuerdo A/13/2019 Del Consejo De La Comisión De Derechos Humanos De La Cludad De México, Por El Que Se Aprueba El Reglamento Interno De Este Organismo, 23 De Octubre De 2019. Aplicable A Los Casos Que Se Rijan De Acuerdo A La Ley Vigente.



⁷ El 12 de julio de 2019, fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece, en su artículo cuarto transitorio, que: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

⁸ Decreto Que Abroga La Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Distrito Federal Y Se Expide La Ley Orgánica De La Comisión De Derechos Humanos De La Ciudad De México, 12 De Julio De 2019. Aplicable A Los Casos Que Se Rijan De Acuerdo A La Ley Vigente.

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7 inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos

- Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como en los artículos 46 y 48 de la CPCM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.
- Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCM; 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹⁰, y 11, de su Reglamento Interno; 11 así como de los artículos 3, 5 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México 12, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de



¹⁹ El artículo 2 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, asi como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El articulo 3 dispone que el Organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeña un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

De acuerdo con el cual: "[i]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]". 12 DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE.

México¹³, y de la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹⁴, este Organismo tiene competencia:

- 3. En razón de la materia ratione materia—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales en relación con el derecho a la seguridad jurídica e integridad personal, derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad privada.
- 4. En razón de la persona ratione personae —, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC)¹⁵ y Fiscalía General de Justicia (FGJ).
- En razón del lugar ratione loci—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
- 6. En razón de tiempo —ratione temporis—, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer en 2013, 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020, esta Comisión tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 03/2021. Adicionalmente, las consecuencias de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación continúan a la fecha.

I.1 Etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

- 7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que "[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General".
- 8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual establece, en lo pertinente que "[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

¹⁵ En el presente instrumento se hace referencia a la entonces Secretaria de Seguridad Pública (SSP), ahora Secretaria de Seguridad Ciudadana (SSC) así como de la entonces Procuraduría General de Justicia (PGJ), ahora Fiscalía General de Justicia (FGJ), es así que en el apartado "IV. Marco juridico aplicable", se utilitzarán los acronimos SSC y FGJ.



¹³ Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas, Princípios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Princípios de París), resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

- El Poder Judicial de la Federación, ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
- 10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación,



pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, pro persona y pro actione, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
- 13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas salidas a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones Generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.
- 14. Así, por ejemplo, en aquéllos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación debe ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, mutatis mutandis, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas "por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan".



- 15. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 03/2021, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la Ley Orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.
- 16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
- 17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.



II. Procedimiento de investigación

- 18. Esta Investigación está conformada por 22 expedientes de queja iniciados enlos años 2013, 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020 en esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. En ellos se investigaron violaciones a derechos humanos señaladas en el índice de derechos humanos violados del presente documento, en contra de 37 víctimas directas y 2 víctimas indirectas.
- 19. Para la documentación de este caso se contactó a las personas víctimas y se les entrevistó para recabar de manera directa su testimonio. Es de señalarse que las entrevistas no sólo tenían la pretensión de obtener información puntual sobre las violaciones a sus derechos humanos, sino allegarse de elementos de contexto, que permitieron identificar de manera integral las diversas violaciones a los derechos humanos. Aunado a que se realizó la consulta de constancias que obran en averiguaciones previas, así como carpetas de investigación correspondientes al hecho razón de la conducta denunciado por la víctima. Parte del objetivo de dichas consultas fue identificar a las personas víctimas en esta recomendación, verificar la actuación emprendida por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) y de la Fiscalía General de Justicia (FGJ), así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.
- 20. Lo anterior, aunado a solicitudes de información a las autoridades responsables, mismas que se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado y respetuoso de los derechos humanos de las personas víctimas.

III. Evidencias

21. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

IV. Contexto¹⁶

22. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias

¹⁶ Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.



específicas en que ocurrieron 17, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población 18.

- 23. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la ley y reglamento de este organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹⁹.
- 24. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido "a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración"20. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
- 25. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto²¹. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.



¹⁷ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C, No. 274, parr. 145; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, No. 283, parr. 73; y Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, No. 289, párr. 49.

¹⁸ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), op. cit., párr. 49; Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de octubre de 2015, serie C, No. 302, parr. 43; y Caso Velasquez Paiz y otros vs. Guatemaia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, serie C, No 307, pág.

¹⁹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 43; así como los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y; el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y 105 y 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Cludad de México.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la élica judicial, Boletin "Género y Justicia", No. 2, agosto de 2009, párr. 136.

- 26. Respecto a los casos abordados en la presente Recomendación, es preciso mencionar la posición de garante del respeto a los derechos humanos en la que se encuentran los elementos de los cuerpos de seguridad, y que se encuentra desarrollada en diversa normativa internacional²².
- 27. De acuerdo al Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y estatal 2020. elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)23 durante el 2019 se registraron 7,393 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos en las instancias de seguridad y justicia por hechos atribuibles a detenciones arbitrarias, de las cuales 2,548 correspondieron a instituciones encargadas de la función de seguridad pública en el ámbito estatal, y 1,685 de las instancias de procuración de justicia. Por otra parte, dicho Censo establece que respecto los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos a las víctimas registradas en los expedientes de queja calificados, la violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública fue el tipo de hecho más frecuente al representar 8.4% del total (21.4% hombre y 15.1% mujeres, mientras el 62.1% no fue especificado), en tanto que por otra violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal es el 6.6% (44.6% hombres y 26.5% mujeres. mientras el 24.5% no fue especificado) y respecto a otra violación al derecho a la integridad y seguridad personales el 5.2% (52.8% hombres y 31.3% mujeres, mientras el 12.1% no fue especificado), siendo así esas tipologías las 3 más frecuentes.
- 28. Entre enero de 2018 a diciembre de 2021 esta Comisión de Derechos Humanos ha aperturado 959 expedientes (644 de queja y 315 de indagación preliminar) de casos vinculados a hechos donde las personas peticionarias refieren una detención ilegal y/o arbitraria.²⁴
- 29. Del año 1994 a 2019,²⁵ esta Comisión de Derechos Humanos ha emitido 102 recomendaciones, de las cuales 52 corresponden al periodo comprendido entre 2011 y 2019, es decir, dentro el periodo de tiempo relativo a los hechos en que ocurrieron las detenciones investigadas.

²⁶ Recomendaciones 01/1994, 08/1994, 10/1994, 11/1994, 11/1994, 10/1995, 01/1997, 02/1997, 12/1997, 16/1997, 01/1998, 01/1999, 03/1999, 08/1999, 07/2000, 04/2002, 05/2002, 08/2002, 13/2002, 06/2003, 11/2003, 01/2004, 02/2004, 06/2004, 01/2005, 04/2005, 06/2005, 07/2005, 01/2006, 02/2006, 08/2006, 14/2006, 06/2007, 10/2007, 11/2007, 13/2007, 15/2007, 19/2007, 05/2008, 06/2008, 11/2008, 13/2008, 17/2008, 20/2008, 01/2009, 16/2009, 23/2009, 26/2009, 06/2010, 09/2010, 02/2011, 08/2011, 10/2011, 11/2011, 12/2011, 13/2011, 03/2012, 04/2012, 13/2012, 20/2012, 02/2013, 03/2013, 04/2013, 06/2013, 07/2013, 08/2013, 17/2013, 17/2013, 17/2014, 04/2014, 09/2014, 11/2014, 14/2014, 15/2014, 07/2015, 09/2015, 10/2015, 11/2015, 15/2015, 15/2015, 15/2015, 10/2015, 01/2016, 03/2016, 05/2016, 11/2016, 12/2016, 14/2016, 01/2017, 05/2017, 03/2018, 06/2018, 09/2018, 10/2018, 15/2018, 15/2019, 16/2019, 17/2019, 18/2019, 21/2019, 22/2019, FUENTE: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Dirección Ejecutiva de Seguimiento. Con datos al 06 de abril de 2021.



²² Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Normativa y práctica de los derechos humanos para la policia, Manual ampliado de derechos humanos para la policia. Nueva York-Ginebra, 2003.

²³ Consultado el 17 de junio de 2021 en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cndhf/2020/doc/CNDHF 2020 resultados.pdf (págs. 39 y 42)
²⁴ FUENTE: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Dirección Ejecutiva de de Investigación e Información en Derechos Humanos. Con datos al 17 de junio de 2021.

- 30. La normativa nacional e internacional de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, que consiste en que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad, esto en el entendido de que la libertad personal no es ilimitada, por lo que toda detención debe ser llevada a cabo de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales, en las que toda autoridad pública deba seguir procedimientos transparentes y previamente establecidos.
- 31. Asimismo, cobra especial relevancia la previsión del numeral 7 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que contempla el deber de todo funcionario que tenga razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación de dicho Conjunto de Principios, a efecto de que comunique la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.
- 32. En mayo de 2019 se expidió la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la cual tiene como objetivo establecer la regulación relativa a la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, a efecto de que se establezcan los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que las autoridades realizaron la detención,26 motivo por el cual en abril de 2021 inició el funcionamiento del dicho Registro.27

²⁷ Consultado el 17 de junio de 2021 en: https://www.gob.mx/sspc/prensa/el-primero-de-abril-inicia-registro-nacional-de-detenciones-por-faltasadministrativas-2682907idiom=es contando con el siguiente vinculo para la consulta de personas detenidas https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx/



²⁶ Consultado el 17 de junio de 2021 en: https://www.gob.mx/sesnsp/es/articulos/registro-nacional-de-detenciones?idiom=es

V. Relatoría de hechos

Caso 1

Expediente: CDHDF/I/121/GAM/13/D1636

Víctima directa: Víctima directa 1 (Juan Pablo Pérez Cossío)

33. El 16 de septiembre de 2011 a las se denunció la comisión de un delito ante la Fiscalía de Gustavo A. Madero (FGAM), de la entonces PGJ. En razón de dicha investigación se giró ese mismo día a la primera orden de localización y presentación de quien resultara probable responsable. Posteriormente el 19 de septiembre se emitió una segunda orden de localización en la que se refería únicamente el nombre y alías del probable responsable.

- 34. El 2 de diciembre de 2011, alrededor de las 19:00 horas, los policías de investigación César Arturo Segura Pérez, José Alfredo Valencia Sánchez, Humberto Garrido Rojas y Jorge Alberto Gómez Ortiz, en el marco del "Operativo Dinámico de Investigación", a bordo de la auto patrulla color vino con placas de circulación 537-TXD, ubicaron a la víctima directa 1 en su vehículo color blanco, sobre la calle de Pantera, casi esquina con la calle Del Trabajo, en la colonia Coyotes dentro de la Coordinación Territorial GAM-1. La víctima fue detenida sin que los agentes antes mencionados presentaran ninguna orden de aprehensión en su contra, sino sólo por coincidir en rasgos con un probable responsable relacionado con el delito de homicidio doloso con arma de fuego ocurrido alrededor de las 02:50 horas del día 16 de septiembre de 2011, el cual fue denunciado. Durante su detención la víctima directa 1 fue agredida física y verbalmente por los agentes de la polloía de investigación.
- 35. Después de su aprehensión, la víctima directa 1 fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público la Agencia Investigadora GAM-4 a las 00:05 horas del 3 de diciembre de 2011, aproximadamente 5 horas con 5 minutos después de haber sido detenida.
- 36. A las 07:50 horas del 3 de diciembre de 2011, el licenciado Francisco Javier Ángeles Morales, agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Investigadora GAM-4 de la FGAM de la PGJ, decretó formal detención de la víctima directa 1 como probable responsable del delito bajo el supuesto de caso urgente. A las 14:35 horas de ese mismo día, el doctor Francisco Javier Castillo Zárate, médico legista de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México adscrito a la FGAM de la PGJ, realizó certificación médica de la víctima directa 1, en la que estableció la existencia de una excoriación en la cara anterior de la muñeca izquierda. A las 15:30 horas, la víctima directa 1 fue remitida a la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, en calidad de detenido. A las 21:05 horas la doctora María Isabel Saucedo Picazo, médico legista de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscrita al Centro de Arraigos de la PGJ, realizó exploración física a la víctima directa 1 y señaló que ésta presentaba excoriaciones irregulares, así como equimosis violácea.



37. El 4 de diciembre de 2011 fueron publicadas sin autorización de la víctima directa 1, dos notas periodisticas sobre su implicación como probable responsable del delito y en ambos casos se compartió información proveniente de la averiguación previa en curso. Cabe mencionar que los diversos medios de comunicación afirmaron que dicha información fue proporcionada por la propia PGJ. Sobre el particular, entre mayo y julio de 2012, la noticia sobre la sentencia que le fue dictada a la víctima directa 1 como responsable del delito imputado fue publicada en diferentes medios y tales publicaciones siguen siendo públicas a la fecha de la emisión de este Instrumento.

Expediente: CDHDF/I/122/GAM/13/D8412

Víctima directa: Víctima directa 2 (Carlos Mario González Fernández)

- 38. El martes 27 de agosto de 2013 alrededor de las 17:00 horas, la víctima directa 2, fue detenida por una probable orden de localización y presentación y posteriormente puesta a disposición de la autoridad ministerial en la agencia GAM-6 de la entonces PGJ, por parte de policías preventivos pertenecientes a la UPC Tepeyac, de la entonces SSP, de nombre: Domingo Pérez Bueno, placa 751965, Eleazar Hernández Donato, placa 897990, David Adaya Soriano, placa 897875 y César Julián Austria Parra, placa 897902, como presunto responsable por el delito de robo cometido en contra de los propietarios de un establecimiento mercantil. La víctima directa 2 fue trasladada sin candados de mano a la referida agencia de investigación y fue presentada por los policías remitentes. A las 19:11 horas del 27 de agosto de 2013, se dio inicio a la Averiguación Previa, por el delito de robo a negocio con violencia.
- En días posteriores, la víctima directa 2 fue trasladada al Reclusorio Preventivo Varonil Norte.
- 40. Las auto y moto patrullas participantes en la detención de la víctima directa 2, junto con 5 jóvenes más, fueron: P-0674, P-0606, P-0643 y P-0674.
- 41. No obstante que los medios de prueba recabados dentro de la indagatoria correspondiente resultaron suficientes para que se decretara formal prisión la víctima directa 2 por el delito de robo agravado, la víctima directa 2 resultó absuelta del delito imputado y obtuvo su libertad, ya que, el 5 de marzo de 2014, el Juez Décimo Tercero de lo Penal del entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, determinó que tales indicios resultaron insuficientes para fundar una sentencia condenatoria.



Expediente: CDHDF/IV/122/CUAUH/15/D0437

Víctimas directas: Víctima directa 3 Gustavo Mateo Segura Guzmán Víctima directa 4 Juan Andrés Segura Guzmán Víctima directa 5 Edgar Alfredo Carmona Contreras

- 42. El 27 de noviembre del año 2014, se inició una averiguación previa ante la Fiscalía Desconcentrada de Tláhuao TLH-2 de la entonces PGJ.
- 43. El día 17 de enero del año 2015, la policía de Investigación Elvira Claudia Valencia Gutiérrez, adscrita a la Fiscalia Desconcentrada en Tláhuac de la PGJ, y con relación a la averiguación previa Iniciada el 27 de noviembre del año 2014, informó haber recibido la declaración de dos personas, quienes manifestaron tener mayores datos respecto de la privación de la vida de la persona señalada como probable responsable en la averiguación previa señalada.
- 44. El 18 de enero de 2015, el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac emitió el oficio de localización y presentación donde se señaló a las victimas directas 3, 4 y 5 como probables responsables. Aproximadamente a las 11:45 horas, los agentes de la policía de investigación de la PGJ, Edgar Ávila Cuautle, Daniel García Galván, Jorge González Lozada, así como el jefe del grupo Gilberto González Lozada y el comandante Gregorio Ferrer Díaz, se trasladaron rumbo al parque Ampliación, en la colonia Ampliación López Portillo, a bordo de las unidades con número de placas 2952 y 134 SCL, en donde identifican y detienen a la víctima directa 3 para más adelante, en avenida Las Minas, ubicar a la víctima directa 5 y detenerla. Instantes más tarde, aproximadamente a las 12:30 horas, mientras se transportaba la víctima directa 4 en su bicicleta por las calles de la misma colonia, fue detenida y subida a la unidad 2952, para ser trasladadas todas a la Coordinación Territorial de Tláhuac, siendo puestas a disposición hasta las 15:00 horas, cuando tuvo lugar la diligencia de confronta.
- 45. Las víctimas directas 3, 4 y 5 fueron presentadas a las 15:05 horas en la Cámara de Gessel, ubicada dentro de la citada agencia de investigación, para ser reconocidos por los familiares del occiso como los responsables de ese homicidio doloso. De la investigación realizada por esta Comisión se desprende que existieron diversas actuaciones ministeriales con las víctimas dentro de las instalaciones desde las 15:05 horas, aun cuando fue hasta las 20:00 horas de ese día, que la agente del Ministerio Público en turno decreta que no se presentarían las víctimas ante la autoridad judicial correspondiente por razones de la hora, decretando entonces la formal detención de las mismas por considerarlo un caso urgente en razón de un delito grave.



Expediente: CDHDF/I/121/TLAL/17/D5597

Víctima directa: Víctima directa 6 Alan Eduardo Pineda Miranda

- 46. El 11 de agosto de 2017, aproximadamente a las 12:30 horas, la víctima directa 6 así como dos personas más, se encontraban en el parque Morelos, lugar que se ubica en la calle Jesús Licona, colonia Ampliación Miguel Hidalgo. demarcación territorial Tialpan, la víctima, se percató de la presencia de dos agentes de la Policía Preventiva de la entonces SSP; quienes comenzaron a correr hacia ellas. Uno de esos policías, llegó hasta donde se encontraban ellas y les dijo que les realizaría una revisión de rutina, a lo que ellos accedieron. segundos después, la víctima directa 6 fue alcanzada por una persona a la que se referian como "El jefe", quien segundos antes "corta cartucho", cuestionó a la víctima directa 6 y a sus acompañantes por su presunta participación en el robo a un transeúnte que sucedió en las calles de Adolfo de la Huerta y Lázaro Cárdenas, minutos antes. Posteriormente, la víctima directa 6 fue detenida a las 12:35 horas, por los policías preventivos Roberto Hernández Sánchez, placa 865391 y Esteban Álvarez Reyes, placa 892330, ambos adscritos a la estación de policía Tizimín, dependiente de la U.P.C Fuentes de la entonces SSP. La víctima directa 6 fue esposada con varios candados de manos para su detención, mientras una persona del sexo masculino vestido con ropa de civil, le aplicó con su brazo una llave en el cuello; dicha persona soltó a la víctima cuando se percató que estaba siendo grabado.
- 47. A las 12:45 horas se inició su trasladado a la Unidad de Investigación No. 3 con Detenido de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Tialpan, en donde hasta las 14: 26 horas se abrió la carpeta de investigación correspondiente en contra de la víctima directa 6 por los delitos de robo a transeúnte y ultrajes a la autoridad. La patrullas presentes durante la detección y para el traslado fueron: MX-600-S1, MX-601-S1, MX-603-S1 y MX-607-S1.
- 48. Finalmente, a las 15:50 horas del día de los hechos la víctima directa 6 fue puesta a disposición ante Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Tlalpan. Con fecha 13 de agosto de 2017 la víctima fue trasladada al Reclusorio Preventivo Varonil Norte y el 4 de diciembre de 2017 obtuvo su libertad.
- 49. El 21 de agosto de 2017, se hizo un dictámen médico suscrito por personal de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el cual se concluyó que existe consistencia en las lesiones que presentaba víctima directa 6 con la forma en que narró los hechos, además de haber sido producidas por al menos un agresor en la fecha en que lo refirió.

Expediente: CDHDF/I/121/CUAUH/18/D0181

Víctima directa: Víctima directa 7 Norma Leonor Arenas Veloz

- 50. El 4 de diciembre de 2014, a las 14:35 horas, los policías de investigación María Adelaida Arias Carrizal y Juan José Tinoco Valencia se encontraron con la víctima directa 7 en los alrededores de su domicilio, la cual fue remitida a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro Fuerza Antisecuestro (FAS) de la entonces PGJ en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación emitida el 27 de octubre del mismo año, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado. Alrededor de las 19:00 horas de ese día, la víctima directa 7 fue introducida a la Cámara de Gesell en dicha agencia, para ser presentada frente a los denunciantes en la indagatoria FAS/T1/00983/14-09 D01, quienes, en ampliación de su declaración, la identifican como una de las responsables del delito. Así, a las 01:00 horas del 5 de diciembre de 2014, la licenciada Carolina de Jesús Hernández Guizar, Oficial Secretario en Suplencia, adscrita a la FAS de la PGJ, emitió un acuerdo, en el que se dictó que se está en presencia de un caso urgente por encontrarse acreditadas las circunstancias previstas en la lev.
- 51. La víctima directa 7 fue consignada por el delito arriba señalado y ese mismo día, remitida al Centro Femenii de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.
- 52. Ante la sentencia impuesta a la victima directa 7 el 13 de octubre de 2015, la víctima directa 7 apeló y la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México emitió su sentencia el 20 de junio de 2016. Frente a esa resolución, la víctima interpuso un recurso de amparo. Al respecto, el 24 de noviembre de 2017, en la ejecutoria, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal consideró que la detención material de la víctima directa 7 tuvo como sustento una detención ilegal, sin que mediara caso urgente, el cual fue aducido por la institución ministerial.



Expediente: CDHDF/I/122/CUAH/18/D2251

Víctima directa: Víctima directa 8 Dulce Rebeca Lozano Calderón

Víctima directa 9 Hazel Jesús Romero Patiño

Víctimas indirectas: Víctima indirecta 1
Víctima indirecta 2

- 53. El día 16 de marzo de 2018, alrededor de las 16:30 horas la victima directa 8 caminaba con sus 2 hijas, víctimas indirectas 1 y 2, para regresar a la unidad habitacional donde vive, ubicada en callejón Tizapán (casi esquina con Eje Central) después de recogerlas de la escuela, cuando tuvo un altercado con una conductora al momento de cruzar la calle de Nezahualcóyotl esquina con Eje Central, colonia Centro. La conductora solicitó el apoyo de la patrulla MX-200-C1, señalando que la victima directa 8 le había robado un bolso color rojo, a través de la ventana de su auto.
- 54. Cuando víctima directa 8 y víctimas indirectas 1 y 2 estaban a punto de cerrar la puerta principal del inmueble donde viven, dos policías de la entonces SSP, de nombres Gerardo Cortés Torres -placa 869482- y Gabriel Contreras Huerta -placa 867452-, se introdujeron de manera violenta, y sin orden alguna, hasta su departamento con la intención de detenerla. A las 16:50 horas, sobre la calle de Tizapán arribó de la patrulla MX-234-C1, de la que descendieron dos elementos policiales, quienes ingresaron al citado domicilio junto con dos elementos adicionales. Uno de los elementos policiacos llevaba un arma larga en la mano.
- 55. En el inmueble se encontraba la víctima directa 9, quien es el esposo de la víctima directa 8, el cual acababa de regresar de la calle. La victima directa 8, por temor, se resistió a la detención entrando con las víctimas indirectas 1 y 2 a una habitación del departamento, pues los policías nunca explicaron el motivo de la misma. Mientras la víctima directa 9 intentaba dialogar con los elementos de la policía, uno de ellos los amenazó diciendo que, de continuar resistiéndose, le dispararían a la víctima directa 9 y a su perro pit bull, el cual se encontraba encadenado debajo de las escaleras. Posteriormente un agente de la policía detonó su arma de fuego en contra del perro de las víctimas, resultando que ese mismo día se expidiera reporte de médico veterinario en donde se identificó a la mascota de la familia con dos heridas ocasionadas, aparentemente, por disparos de arma de fuego.
- 56. Por su parte, la victima directa 9 fue golpeada por uno de los policías por lo que la victima directa 8 decidió entregarse para evitar más violencia. Lo anterior ocasionó que un policía la golpeara en la cara con la mano abierta y que la jalara del cabello mientras que las víctimas indirectas 1 y 2 presenciaban los hechos. Posteriormente, sacaron esposada a victima directa 8 del inmueble y acompañada por, al menos, 6 policías hombres para subirla a la patrulla MX-234-C1. Las víctimas directas 8 y 9 reportaron que durante la detención les



fueron arrebatados sus dos celulares y un fajo de billetes que estaba sobre la mesa de su comedor, además del daño que sufrió su mascota.

- 57. La víctima directa 8 fue llevada a la Agencia del Ministerio Público CUH-2 de la entonces PGJ, donde la pusieron a disposición otros elementos de la entonces SSP. Los policías remitentes fueron: Josefina Luna Reyes y Jonny Andrés Martinez Villalpando.
- 58. Se inició en contra de la víctima directa 8 averiguación previa por el delito de robo en flagrancia, en donde los policías señalaron que la detuvieron en supuesta flagrancia cuando ella caminaba sobre Avenida Central debido a que existía una imputación directa en su contra con registro a las18:25 horas. A las 15:50 horas del 18 de marzo de 2018, el Ministerio Público perteneciente a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ, determinó la liberta de la víctima directa 8 ya que no se contaron con los datos de prueba suficientes ni con los indicios razonables que permitieran suponer la intervención de la víctima directa 8 en el hecho imputado.
- 59. Posteriormente, y en la misma fecha de los hechos, a petición de la víctima directa 9 se inició carpeta de investigación en la Fiscalía para Servidores Públicos, de la PGJ.
- 60. Asimismo, con fecha similar, la víctima directa 9 solicitó el inicio a la carpeta de investigación administrativa número DGAI/I/D/3020/03-18, ante la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP, la cual se determinó el 27 de septiembre de 2018, enviar al archivo como asunto total y definitivamente concluido, argumentando que no existen elementos suficientes que acrediten una incorrecta aplicación de la normatividad vigente.
- Mediante dictámenes psicológicos realizados por personal de la PGJ a las víctima directa 8 y víctima indirecta 1, se desprendió que, debido a lo sucedido, se encontraban con afectaciones y alteraciones psicoemocionales, además de encontrarse temerosos y con miedo de que los policías les pudieran causar más daño.

Expediente: CDHDF/IV/122/CUAUH/18/D3620

Víctima directa: Víctima directa 10

- 62. El 4 de mayo de 2018, alrededor de las 08:30 horas, la víctima directa 10 transitaba con un acompañante por la calle de Vidal Alcocer (Eje 1 Norte) cuando atravesó un dispositivo de acción preventiva permanente (con motopatrullas) que se encontraba a cargo de policías auxiliares de la SSC, el cual se ubicó en las calles de Peña y Peña y Vidal Alcocer, colonia Centro. Algunos de los elementos le marcaron el alto a la víctima directa 10 quien continuó su camino, pero más adelante fue alcanzado por algunas motopatrullas, entre ellas la que portaba las placas DF5ZD. El conductor de la misma jaló del brazo a la víctima directa 10 y ésta se detuvo metros más adelante, a la altura del semáforo de la calle de República de Costa Rica.
- 63. Una vez rodeado por más elementos policiacos, le indican a víctima directa 10. que se bajara de su moto para poderla revisar, por lo que la víctima directa 10 solicitó se le indicara el motivo de la revisión, pero esto no le fue informado en momento alguno, por lo que pidió ser atendido por un superior. Posteriormente. al lugar llegó el 1er oficial José de Jesús Velasco Pacheco, con indicativo Tigre 2-1, quien se entrevistó con la victima directa 10 mientras ésta se negaba a bajar de su vehículo, al no haber razón alguna por la cual le realizaran la revisión. Ahí, surgió una discusión entre la citada víctima directa 10, su acompañante y el mencionado oficial, en donde la víctima directa 10 fue bajada a golpes de su motocicleta, amenazada con ser acusada por la posesión de un kilo de droga, por lo que fue tomada por el cuello para ser esposada, después detenida por el policía Ángel Atzayd Cervantes Mauriño, con placa 532653 y finalmente, subida a la patrulla MX-410-C1 conducida por el policía 2do, Nabor González Santiago, con número de placa 828571, adscrito a la policía preventiva, quien respondió al llamado de apoyo del Jefe Puma-Gama para el traslado de los detenidos a la agencia del MP CUH-2, mientras que el vehículo de la víctima directa 10 fue trasladado a la misma agencia investigadora en la patrulla MX-429-C1. En la batea de la patrulla MX-410-C1, además de los dos detenidos, se subieron cuatro elementos policiacos pertenecientes al grupo Lagarto-Gama de la Policía Auxiliar de la SSC, dos de ellos de nombres Iván Romero García, placa 913611 y Gustavo Lechuga Guillén, placa 893684, para la custodia y presentación respectiva. Los nombres de los policías que también estuvieron presentes durante el aseguramiento de la víctima directa 10 son: Daniel Mendoza González, J. de la Cruz R. v Miguel Ángel Romero Gámez.
- 64. La víctima directa 10 aseguró que mientras era transportado a la referida agencia del MP, aproximadamente durante una hora, fue golpeado en cara y cuerpo y volvió a ser amenazado con meter en su mochila un kilo de droga. Al arribar al exterior de la agencia CUH-2, los elementos de la policía auxiliar que harían la presentación de los detenidos ante la autoridad, los dejaron ahí sin mayores indicaciones, señalando que habían recibido instrucciones por parte de un mando para dejarlos ir, por lo que los asegurados se fueron del lugar por



su propio pie después de recibir su vehículo y las llaves del mismo. Al no realizarse presentación alguna, los policias preventivos, quienes apoyaban en el traslado, levantaron reporte de lo sucedido ante su superior y pidieron apoyo de los detenidos para que les firmaran un escrito donde los deslindaban de toda responsabilidad por el robo y golpes de los que, aseguran, fueron objeto por parte de los policías auxiliares que los custodiaban.

65. El 26 de julio de 2018, se emitió un dictamen médico, suscrito por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual concluyó, que derivado de los hechos y exploración de la víctima directa 10, sí es posible que se hayan producido por contusión directa y corresponden al tiempo en que la víctima refirió le fuieron producidos los golpes, además de afirmar la probabilidad de que al menos un agresor las hubiera ocasionado.



Expediente: CDHDF/I/122/CUAUH/18/D7354

Víctima directa: Víctima directa 11 Federico Augusto Trampe Torrijas

66. A las 23:24 horas del 26 de agosto de 2018, en comunicaciones de radio de la UPC Amberes de la entonces SSP, policías del sector señalaron la necesidad de hacer una buena remisión en ese lado de la Zona Rosa.

- 67. Aproximadamente a las 23:30 horas del 26 de agosto de 2018, la víctima directa 11 caminaba en compañía de un amigo, sobre la calle de Amberes, cuando se les aproximaron dos policías, de la entonces SSP, identificados como Rolando Efrén Rodríguez Espinoza y Miguel Ángel Ulises Barrientos Sanabria, quienes tripulaban la unidad MX-102-C1. Dichos servidores públicos, se acercaron a la víctima directa 11 y a su amigo afirmando, mediante agresiones verbales, que estaban alcoholizados, que portaban drogas y que por eso les harían una revisión.
- 68. Por lo anterior, la víctima directa 11 y su amigo solicitaron a los policías que se identificaran, negándose esos a hacerlo, diciéndoles además que, sí se querían ir, les dieran dinero. Por ello, la víctima directa 11, marcó al servicio de atención de llamadas de emergencia "911" para poner de conocimiento los hechos, cuando los policías le solicitaron que colgara la llamada y, a su vez, se alejaron para grabarlos con sus teléfonos. La operadora que atendía la llamada le indicó a la víctima directa 11 que para solicitar apoyo de más unidades, tocara el botón de pánico situado en la cámara del C5 ubicada en la calle de Amberes y Londres, misma que tiene el ID 10206.
- Mientras tanto, los policías continuaban con una actitud prepotente y amenazándolos con golpearlos para intimidarlos. Seguido a ello, uno de los policías empujó a la víctima directa 11 contra un auto y lo alejó del botón de pánico, mientras que la víctima directa 11 continuaba con la llamada al 911, puesto que se sentía agredida. Los policías le decían a la víctima directa 11 que lo llevarían con el Juez Cívico, queriéndole colocar candados de mano. Posteriormente, los policías tomaron a la víctima directa 11 con uso desproporcionado de fuerza para intentar meterla a la unidad MX-102-C1, al tiempo que rompían su ropa, pertenencias y accesorios, y le pegaban en manos, piernas, cuello y frente. Al mismo tiempo, uno de los elementos policiales le grababa el rostro cuando la víctima directa 11 era subida a la patrulla, mientras esta intentaba dialogar con ellos, lo que los tornó más agresivos.
- 70. Posteriormente, alrededor de las 23:36 horas, la víctima directa 11 fue introducida en la patrulla citada, en tanto continuaba su llamada al sistema "911". De ahí, fue remitida por los policías Miguel Ángel Ulises Barrientos Sanabria y Juan Francisco Rodríguez Fonseca, al Juzgado Cívico en CUH-5, sin hacer de su conocimiento la razón. Al llegar al Juzgado Cívico, la víctima directa 11 tuvo que colgar la llamada al 911. Ya en el Juzgado Cívico, fue



trasladada al médico legista, quien certificó que la víctima directa 11 venía en estado de ebriedad, aun cuando el resultado de dicho certificado decía "Clinicamente NO ebrio".

71. A las 00:06 horas del 27 de agosto de 2018 se registró audiencia inicial en donde la víctima directa 11 emitió su declaración como probable infractor la cual, afirmó, fue alterada en su contenido, por lo que no la firmó. Finalmente, en dicha audiencia, el Juez Cívico licenciado Homero Pérez del Carpio, resolvió que la víctima directa 11 era administrativamente responsable de la conducta atribuida. Por ello, aproximadamente a las 01:30 horas del 27 de agosto de 2018, fue trasladado al Centro de Sanciones Administrativas "Torito" en Tacuba, en donde permaneció sólo por 24 horas.

Expediente: CDHDF/I/122/CUAUH/18/D9241

Víctima directa: Víctima directa 12 Amaranta Brenda Victoria Cabrera Pimentel Víctima directa 13 Nidia Andrea Olvera Hernández

- 72. Siendo las 20:40 horas del 20 de octubre del 2018, caminaba la víctima directa 13 con su amiga la víctima directa 12 sobre la Avenida Eje Central, cuando a la altura de la explanada del Teatro Blanquita, se percataron que se estaba llevando a cabo un operativo para desalojar a personas en situación de calle, por parte de la entonces SSP. Dicho operativo se denominó "Centro Histórico" en donde se encontraban alrededor de 40 policías auxiliares, preventivos y del cuerpo de granaderos, asignados al punto fijo de Garibaldi.
- 73. En ese punto, la víctima directa 13 sacó su móvil y tomó una fotografía con fines de documentar lo que estaba sucediendo en el operativo, pero en ese momento uno de los policías se percató de ese hecho y le quitó el celular, subió a la moto patrulla DF87X y se fue del lugar llevándose consigo el teléfono de la víctima directa 13. Instantes después una mujer policía llegó a donde se encontraba y la tomó de los cabellos, le dio un puñetazo en la cara a la altura del pómulo izquierdo mientras otro policía la tiraba al suelo para patearla en todo el cuerpo entre ambos, alegando "que eso le pasaba por tomar fotos". Ante lo acontecido, la víctima directa 12 sacó su celular para intentar ubicar el de su amiga y tomar algunas fotografías, pero 4 policías más al encapsularon para tirarla al piso, en donde la patearon, le quitaron su bolsa con todas sus pertenencias e intentaron quitarle el celular. A las 20:40 horas, la Policía Preventiva 983897, Hortensia Jiménez Yaret, pidió apoyo vía radio a la Base "Águila" para que en las calles de Belisario Domínguez y Eje Central la apoyaran con el traslado de la persona detenida a la Coordinación Territorial CUH-2. Al llamado llegó la patrulla DF-302-Z1 con el Policía 681352, José Antonio Castro Peralta y el Policía Segundo 680210, Lorenzo Mendieta Barragán.
- 74. Cuando la víctima directa 12 estaba al interior de la patrulla su amiga, la víctima directa 13, no recibió información sobre a donde sería trasladada e incluso le dijeron que «si no se iba, también la iban a subir, que para qué estaban de chismosas".
- 75. La víctima directa 12 fue trasladada a la Coordinación Teritorial CUH-2,donde una mujer policía, le dijo que si borraba el contenido de lo que había grabado le devolverían sus pertenencias por lo que la víctima accedió. Posteriormente, la víctima directa 12 fue llevada a un cuarto de la misma Coordinación al que llamaban la "pecera", por aproximadamente diez minutos, para después ser acompañada por la misma policía a las escaleras de salida de la Coordinación Territorial, quién le dijo qe se fuera de manera discreta porque en ese lugar se encontraban todos los policías que participaron en el operativo, sin que haya sido formalmente puesta a disposición.



- 76. El 25 de octubre de 2018, la víctima directa 13 denunció los hechos ante la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP. Asimismo, la víctima directa 13, aún cuando no fue detenida, como resultado de las agresiones sufridas, resultó lesionada por lo que acudió a una clínica del ISSSTE por cuenta propia, donde se concluyó que sufrió de un esquince de columna cervical y padeció de gonalgia postraumática simple. En cuanto a la salud de la víctima directa 12. el médico comisionado al Servicio Médico Legal de la Fiscalía Desconcentrada para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGJ, señaló que presentó excoriación epidérmica en la parte superior y lateral derecha de la región frontal y en la región infra escapular izquierda.
- 77. Las afectaciones fueron confirmadas por personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que a la fecha causan secuelas en su salud.

Expediente: CDHDF/I/122/CUAUH/18/D9865

Víctima directa: Víctima directa 14 Mario Yael Muciño Valleio

- 78. El día 10 de noviembre de 2018, alrededor de las 21:30 horas del día de los hechos, la víctima directa 14, quien vestía una chamarra color arena, tenis negros y pantalones azul claro, el cual venía con un acompañante, circulaba a bordo de una motoneta color negro cerca de la calle José Manuel Otón y Eje Central, cuando la patrulla MX-234-C1 del sector "Asturias" (registrada a nombre de Rubén García González y Carolina Nava Onofre), de la entonces SSP, les marcó el alto y les solicitó la documentación de la motocicleta donde venían, por lo que la víctima directa 14 les entregó la tarjeta de circulación. Aproximadamente a las 21:36 horas, los elementos de la SSP les informaron que acababan de robar una camioneta cerca de donde se encontraban, por lo que les pidieron acompañarlos para ver si podían ser reconocidos por la víctima del delito y en caso contrario podrían retirarse, por lo que la víctima directa 14 y su acompañante ingresaron a la patrulla aproximadamente a las 21:37 horas. Sin embargo, la victima directa 14 y su acompañante fueron llevados al lugar donde se había reportado antes un robo y posteriormente a la agencia del Ministerio Público en la Coordinación Territorial Cuauhtémoc CUH-2, de la entonces PGJ.
- 79. La víctima directa 14 y su acompañante fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial cerca de las 23:00 horas de ese mismo día en razón de que se encontraban relacionados con el robo y agresiones reportados a las 20:15 horas en una taquería en la calle de José Ma. Roa Bárcenas y Bolivar, colonia Obrera, circunscripción territorial Cuauhtémoc, por parte de 2 hombres que no coincidían con la forma de vestir ni media filiación de la víctima directa 14 y su acompañante, se inició la carpeta de investigación correspondiente hasta las 23:30 horas.

Expediente: CDHDF/I/122/IZTP/18/D10335

Víctimas directas: Víctima directa 15 Israel Jorge Olvera Quiroga

Víctima directa 16 Samuel Enrique Olvera Quiroga

- 80. El día 22 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 15:30 horas, elementos de la entonces SSP, de nombres Victor Manuel Cedillo Gómez y Adán Ruiz Alavés, en compañía de tres personas civiles se presentaron en la casa de la abuela de las víctimas directas 15 y 16, en la calle 1ª Privada de Bellavista, Colonia San Juan La Joya, en la demarcación territorial de Iztapalapa, siendo el caso que una mujer que acompañaba a los policías (la cual portaba un cubre bocas) argumentando que la habían citado con el pretexto de que le iban a vender un carro, para después robarle el dinero. La abuela de las víctimas directas 15 y 16, no abrió la puerta de su domicillo y comunicó a su familia que afuera del inmueble había un grupo de personas que parecía, se querían meter al mismo. En razón de lo anterior, las víctimas directas 15 y 16 así como con otros familiares, llegaron a la casa de su abuela, donde encontraron cerca de 15 elementos policiacos en el lugar, cuando una mujer con cubre bocas señaló v comenzó a gritar que la víctima directa 15 la había golpeado y robado con anterioridad, lo cual fue negado por las victimas y su familia. Instantes después, un hombre alto que acompañaba a la mujer antes mencionada, golpeó con un puño en la boca a la víctima directa 15 y se inició una pelea, mientras tanto, la víctima directa 16 intentaba que no se llevaran a la víctima directa 15 pero también fue golpeado en la cabeza y en las costillas por un policía.
- 81. Posteriormente, los policías Víctor Manuel Cedillo Gómez y Adán Ruíz Alavéz ambos policías preventivos de la entonces SSP, mediante golpes y agresiones para ser sometidas, detuvieron y trasladaron a las víctimas directas 15 y 16 hacia la Coordinación Territorial Iztapalapa 8 de la entonces PGJ. Durante el traslado fueron cuestionadas "por el dinero".
- 82. En video grabaciones proporcionadas por el C" Oriente, extraídas de la cámara de vigilancia ID 3363, cerca de las 14:14 horas del día de los hechos, se captaron grabaciones que muestran la presencia de una mujer la cual portaba un tapaboca; acompañada de otras personas conversando con dos elementos de la entonces SSP sobre una acera de Anillo Periférico Canal de Garay, en Iztapalapa. Es de resaltar que los policias declaran en entrevista ministerial que, en el día y hora de los hechos, se encontraban haciendo un rondín de vigilancia cuando una persona los buscó para reportar que cuatro personas lo acaban de robar en la calle de Bellavista, por lo que pudieron inmediatamente ubicarlos y corren detrás de las víctimas directas 15 y 16. para detenerlas.
- 83. A partir de la denuncia por robo agravado, se inició ese mismo día una carpeta de investigación en contra de las víctimas directas 15 y 16. El 11 de octubre de 2019, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Procesal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emitió sentencia absolutoria a favor de las víctimas directas 15 y 16 debido a que los dichos



vertidos por la presunta víctima del delito, así como por los policías involucrados, no coincidieron con las pruebas presentadas por el MP, por lo que resultaron insuficientes e ineficaces para comprobar más allá de toda duda razonable la conducta típica del delito de robo por parte de los acusados.



Expediente: CDHDF/I/122/BJ/19/D3113

Víctimas directas: Víctima directa 17 Marco Antonio Landero Pérez Víctima directa 18 Oscar Eduardo Landero Pérez

- 84. El 14 de abril del año de 2019, aproximadamente a las 21:30 horas, la víctima directa 18 circulaba y manejaba su vehículo sobre la avenida Revolución. dirección centro, a la altura del número 972 casi frente a una Farmacia, cuando la patrulla MX-810-S1 de la policía auxiliar Unidad de Protección Ciudadana "Napoles" de la SSC, con dos oficiales abordo, le solicitó con el altavoz que se detuviera para la inspección del vehículo particular.
- 85. La víctima directa 18 detuvo la marcha del vehículo y los policías le indican que esa era una revisión de rutina ya que los servidores públicos afirmaron tener conocimiento que de dicho vehículo habían arrojado una cerveza de lata, por lo que la víctima directa 18 desciende del vehículo para acceder a la cajuela donde traja su cartera.
- 86. Durante la revisión de los policías, uno de ellos, comenzó a decirles a las víctimas que por ir tomando ameritaba una sanción administrativa ante un Juez Cívico. Por tal motivo, la víctima directa 18 mencionó que si era necesario así lo harían. Acto seguido, los policías comenzaron a bajar a golpes del vehículo a la víctima directa 17.
- 87. La víctima directa 18 con motivo de que los policías se encontraban golpeando a la víctimas directa 17, decidió correr gritando por ayuda y en ese momento se dio cuenta de la llegada de más patrullas y camionetas de la SSC en Av. Río Mixcoac y Av. Revolución, a la altura de la Colonia Insurgentes, entre las cuales estaban: MX-810-S1, MX-035-B5, MX-822-S1, MX-823-S1, MX-437-M4 y MX-401-S1. Posteriormente, los elementos de la policía que llegaron a bordo de dichos vehículos descendieron para continuar golpeando a la víctima directa 17, por lo que la víctima directa 18 regresó al lugar donde los otros estaban con el fin de auxiliarlos, pero también comenzaron a golpearlo, ocasionándole lesiones físicas externas visibles. Posteriormente la victima directa 18 fue llevada a una de las patrullas, mientras tanto, llegó una ambulancia, donde metieron a la víctima directa 17 y siguieron recibiendo golpes por parte de policías auxiliares de la SSC. Antes de partir, elementos de la policía de la SSC les indicaron que si alguien preguntaba debían de decir que iban en unos arrancones. Las víctimas directas 17 y 18 fueron deladas sentadas y golpeadas sobre la banqueta.
- 88. Posterior a ello, las víctimas acudieron ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, donde se dio inicio la carpeta de investigación correspondiente por los delitos de Abuso de Autoridad, y Robo por parte de algún elemento de la SSC.



89. Finalmente, la víctima directa 18 enfatizó que los tres fueron amenazados de muerte y despojados de sus teléfonos, dinero en efectivo que portaban, relojes, carteras y hasta tenis. Además, las lesiones causadas por los elementos de la policía auxiliar de la SSC a las víctimas directas, fueron certificadas por personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo donde se concluyó que las lesiones, habían sido causadas por cuando menos, un agresor.



Expediente: CDHDF/I/121/GAM/19/D5812

Víctima directa: Víctima directa 19 Héctor Martínez López

- El 21 de septiembre de 2018, la Policia de Investigación en GAM-4, adscrita a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Gustavo A. Madero, recibió orden para la investigación exhaustiva de los hechos relacionados con una carpeta de investigación iniciada por el delito de abuso de confianza en contra de la víctima directa 19 y que se relacionaba con el vehículo que conducía cuando circulaba por la calle de Puebla, colonia Roma, demarcación territorial Cuauhtémoc el 15 de diciembre de 2018, día en que, alrededor de las 14:35 horas, los policías de investigación Alberto Botello Aguirre, con número de placa 1449, y Fredy Ayala Esteba, con credencial laboral 3724, detuvieron a la víctima directa 19, ya que no pudo acreditar la propiedad del citado vehículo que conducía, el cual presentaba reporte de procedencia ilícita.
- 91. La víctima fue trasladada a la Fiscalía Territorial en Gustavo A. Madero y a las 16:25 horas se inició otra carpeta de investigación en la misma agencia GAM-4. ahora por el delito de encubrimiento por receptación, en contra de la víctima directa 19. A las 16:59 horas, la victima directa 19 fue puesta formalmente a disposición del agente del Ministerio Público en turno. En informes del 5 de octubre de 2019, los mencionados policías de investigación señalaron que la detención de la víctima directa 19 fue realizada a las 14:30 horas, mientras que su puesta a disposición ante el Ministerio Público fue a las 16:25 horas.
- 92. A las 20:32 horas del mismo día de los hechos, la agente del Ministerio Público adscrita a la mencionada agencia GAM-4 resolvió determinar como no legal la detención de la víctima, debido a que en tal actuación no se cumplieron los requisitos formales para ser considerada como flagrante. Finalmente, a las 11:21 horas del 16 de diciembre de 2018, la Policia de Investigación en la misma coordinación territorial, recibió solicitud del Ministerio Público para que a la víctima directa 19 le fuera retirada la custodia.



Expediente: CDHDF/I/122/AZCAP/19/D6252

Víctimas directas: Víctima directa 20
Víctima directa 21

- 93. El 19 de agosto de 2019, las 07:30 horas, aproximadamente, víctima directa 20 circulaba en un automóvil particular acompañado de una persona a quien brindaba el servicio de transporte privado sobre la calle de Manuel M. Contreras, en la colonia Santa Bárbara, alcaldía Azcapotzalco, cuando una patrulla de la SSC, le cerró el camino por lo que la víctima directa 20 se detuvo, posteriormente la víctima directa 20 no quería bajar de su automóvil, pero los elementos de la policía adscritos a la SSC quienes se encontraban a bordo de la patrulla los obligaron a bajarse y metieron a la víctima directa 20 al interior de la patrulla. A bordo de la unidad los elementos de la policía les tuvieron dando vueltas por más en las calles aledañas a su detención.
- 94. Posteriormente obligaron a víctima directa 20 a hablarle a su novia víctima directa 21, contactándose con ella para avisarle que unos policías de la SSC, tripulantes de las patrullas MX-329-A1 y MX-825-P1, lo habían retenido cuando iba en su auto color negro. Al momento de estar hablando con ella, un elemento de la policía de nombre Tenorio Cecilio Mario Alberto le quitó el teléfono y le exigió a la víctima directa 21 el pago de una cantidad de dinero a cambio de liberar a la víctima directa 20 así como la necesidad de que se trasladara a las inmediaciones de la UAM Azcapotzalco.
- 95. La víctima directa 21 arribó aproximadamente a las 09:00 horas a los alrededores de la UAM Azcapotzalco, en donde se encontró con el policía de nombre Mario Alberto Tenorio Cecilio de la SSC, quien le solicitó a la víctima directa 21 su número telefónico para poderse comunicar con ella mientras conseguía cierta cantidad de dinero para que no le hicieran nada a víctima directa 20, amenazándola que de no hacerlo incluso podían desaparecerla o relacionarla con un delito más grave. El elemento de la policía llamó en diversas ocasines a la víctima directa 21 para preguntarle por el dinero e incluso le refirió tenerla ubicada por las cámaras de seguridad de la SSC, hasta que, mediante otra llamada se citó a la víctima directa 21 para que acudiera a las 13:30 horas a las inmediaciones de las calles G. Jiménez y Cerrada de Doroteo Arango, Colonia Francisco Villa, Alcaldía Azcapotzalco, a efecto de que entregara lo recaudado.
- 96. Antes de que la víctima directa 21 llegara al punto de encuentro para entregar el dinero reunido a tripulantes de la patrulla MX-329-A1, se puso en contacto con los familiares de la víctima directa 20 con quienes en conjunto denunciaron los hechos ante la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC con la intención de solicitar apoyo ante el temor de que la víctima directa 20 sufriera algún daño. Al llamado respondieron los policías preventivos Aarón Morales Flores y Samuel Arturo Martínez Roa, placas placa 895676 y 984916, respectivamente, quienes arribaron al lugar de la cita y encontraron a las 13:38



al policía Mario Alberto Tenorio Cecilio en la comisión de un delito en flagrancia cuando la víctima directa 21 se encontraba realizando la entrega del dinero y objetos solicitados, momento en el que fue detenido por los elementos de la SSC.

97. Cabe mencionar que, a las 11:00 horas del 19 de agosto de 2019, los policías preventivos Adrián Vega Arellano, placa 907095 y Néstor Omar Ubaldo Bernal, placa 913648, presentaron a la víctima directa 20 y a otra persona ante el Ministerio Público adscrito a la Fiscalia Desconcentrada en Investigación de Azcapotzalco AZ-1 como probables responsables por la comisión de delitos contra la salud detenidos en supuesta flagrancia.



Expediente: CDHDF/122/CUAUH/19/D6498

Víctimas directas: Víctima directa 22
Víctima directa 23

- 98. Aproximadamente a las 12:30 horas del 29 de agosto de 2019, mientras las víctimas directas 22 y 23 se encontraban abriendo un local permisionado bajo el giro de telefonía celular, ubicado en el pasillo de correspondencia de la línea 8 a línea 1, dentro de la estación Salto del Agua, del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", cuando los elementos de la SSC, el policía Daniel Lara López, con número de placa 542180, y la policía auxiliar Reyna Isabel Zambrano Mendoza, con número de placa 542153, les informaron que no podían estar exhibiendo su mercancía sobre el piso de la estación, siendo omisos en escuchar lo señalado por la víctima directa 22. Por lo que los policías tomaron toda su mercancía que se encontraba dentro de una bolsa de plástico negra y caminaron para el exterior de la estación mientras les informaron que serían llevadas al Juzgado Cívico ubicado en la estación Guerrero, así como les manifestaron que si seguían grabando también serían llevadas.
- 99. Las víctimas directas 22 y 23 abordaron un vehículo de la SSC con la intención de recuperar su mercancía. Aproximadamente a las 12:50 los elementos de la policía y ambas víctimas llegaron a la estación del metro Sevilla, donde les informaron que les "iban a llevar a donde ellos quisieran". Durante su estancia afuera de esa estación las víctimas directas 22 y 23 fueron golpeadas, amenazadas y agredidas verbalmente por varios elementos de la policía para posteriormente ser subidas a otra patrulla para presentarles a las 15:05 horas a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-2, de la entonces PGJ.
- 100. Posteriormente, se inició la carpeta de investigación en contra de las víctimas directas 22 y 23 a las 15:30 horas del 29 de agosto de 2019 por el delito de resistencia a particulares manifestando circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes a las ocurridas. Las víctimas directas 22 y 23 permanecieron bajo custodia de la autoridad ministerial hasta el día 30 de agosto a las 14:00 horas cuando les dejaron ir.
- 101. En cuanto a la mercancía, que se encontraba dentro de una bolsa negra de plástico, el 13 de abril de 2021, el Policía Daniel Lara López, menciona que fue recogida por él y por Reyna Isabel Zambrano Mendoza y traslada a las oficinas del "Metro" ya que el MP no hizo resguardo de la misma y nadie se presentó a reclamarla.

X

Expediente: CDHDF/I/122/IZTP/19/D6703

Víctimas directas: Víctima directa 24 Gustavo Becerril Garzón Víctima directa 25 Adán Aldair Lujano Serrano Víctima directa 26 Celeste Abril Serrano Serna

Víctima directa 27

102. El 7 de septiembre de 2019, aproximadamente a la 01:30 horas, las víctimas directas 24, 25, 26 y 27, se encontraban sobre la calle de Apatlaco esquina con Melchor Ocampo, circunscripción territorial de Iztapalapa, lugar en donde se ubica un local comercial, alrededor del cual había un grupo de aproximadamente de 20 personas reunidas.

- 103. A las 01:48 horas, los policías Melitón Gallardo Castro, placa 826043 y Miguel Ángel Torices Velázquez, placa 731057, ambos a bordo de la patrulla MX221-R1 del sector Churubusco de la policia auxiliar de la SSC, atendieron un llamado de asistencia en los alrededores de la colonia Apatlaco, debido a que fueron notificados vía radio de un robo a un peatón, quien señaló como posibles responsables del delito de robo a dos personas que se encontraban en el citado local.
- 104. Al llegar al lugar, el policía Melitón Gallardo se bajó de su patrulla. Las víctimas se acercaron a ver lo que estaba ocurriendo cuando los elementos de la policía tomaron a la víctima directa 25 refiriendo que tenía a la parte acusadora y que víctima directa 25 era señalada como responsable. Al percatarse del hecho la víctima directa 24 y víctima directa 26 intercedieron en su apoyo, para ese momento ya habían llegado más elementos de la policía quienes realizaron diversas detonaciones con arma de fuego e incluso un elemento coloca su arma apuntando a la víctima directa 26 después de realizar disparos al aire razón por la cual la víctima directa 25, dejó que los policías la detuvieran, para que dejaran de golpear y amenazar a su familia. Minutos después arriba a la escena el policía preventivo Mauricio Romero Utrera, placa 827353, cuando nuevamente hubo detonaciones al aire y fueron golpeadas en diversas ocasiones las víctimas directas 24, 25, 26 y 27. Otros elementos policiacos llegaron al lugar como refuerzo, entre ellos, el policía Ángel Ortega Gallegos, placa 1001156 de la SSC.
- 105. Las víctimas directas 26 y 27 forcejearon con algunos elementos de la SSC para evitar la detención de las víctimas directas 24 y 25 pero fueron sometidas con golpes en cara y cuerpo. En particular, el policía Melitón Gallardo realizó la detención de la víctima directa 25. Las víctimas directas 24 y 25, fueron subidas a diferentes patrullas, una de ellas la MX221-R1, para su traslado a la Agencia Investigadora IZP-8, de la Fiscalia Desconcentrada en Investigación en Iztapalapa, durante el traslado a la Agencia correspondiente, siguieron siendo golpeados por los policías. Por otro lado, las víctimas directas 26 y 27 fueron trasladadas en ambulancia al Hospital General Rubén Leñero de la Secretaria

de Salud de la Ciudad de México, pues ambas presentaron lesiones generadas a partir del evento antes narrados.

- 106. Posteriormente, a las 03:15 horas las víctimas directas 24 y 25 así como el denunciante, arriban a la Agencia Investigadora IZP-8 de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Iztapalapa, donde el denunciante comentó a los policías que las víctimas directas 24 y 25 no eran las resonsables por lo que no rendiría su declaración y sin que los elementos de la policía se percataran abandonó las instalaciones. A las 03:55 horas, inicio a la carpeta de investigación: por los delitos de Robo Calificado, Robo a Transeúnte en vía Pública en contra de las víctimas directas 24 y 25, lugar en donde se certifican las lesiones de ambas víctimas.
- 107. El 9 de septiembre de 2019 durante la audiencia inicial de víctimas directas 24 y 25 se les decretó su libertad por falta de elementos.

Expediente: CDHDF/I/121/CUAUH/19/D7210

Víctima directa: Víctima directa 28 Israel Habacuc Morales Hernández

- 108. A las 11:11 horas del 26 de septiembre de 2019 la victima directa 28, quien vestía con playera y pantalón negro, circulaba a bordo de una bicicleta negra, sobre Avenida Camarones en la Alcaldía Azcapotzalco, cuando la unidad MX-717-S1, de la SSC le cerró el paso.
- 109. Posteriormente, un policía a bordo de una bicicleta, así como la patrulla MX-717-S1, comenzaron a seguirlo desde Avenida Camarones esquina con Avenida Cuitláhuac, hasta la calle de Eligio Ancona 79 en la colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc. La victima directa 28 ingresó a dicho inmueble y solicitó ayuda. Instantes después, el policía que dio seguimiento en bicicleta pateó la puerta de la vivienda donde se encontraba la víctima directa 28 e ingresó con un arma de fuego en la mano. De manera adicional, arribaron 3 patrullas y 1 camioneta más (MX-011-L2, MX-518-P1, MX-519-P1, y MX-009-L2), de la que desciendieron varios oficiales, además, llegaron más policías a bordo de bicicletas y moto patrullas, por lo que se percibió la presencia de alrededor de 15 policías. De ellos, aproximadamente 10 ingresaron al citado domicilio (al menos, uno de los policías portaba un arma larga en la mano), durante su aseguramiento la víctima directa 28 fue agredida físicamente por los elementos de la policía recibiendo diversos golpes en el cuerpo. Mientras esto ocurría varios oficiales permanecieron resguardando la entrada del inmueble, hasta que a las 11:12 horas aproximadamente siete elementos policiacos salieron del mencionado domicilio cargando a la victima directa 28 vestida completamente de color negro, a la cual ingresaron a la unidad MX-717-S1, para ser trasladado a la Coordinación Territorial Azcapotzalco 2 supuestamente por tener las características de vestimenta de una persona relacionada con la comisión de un ilícito.
- 110. Una vez que la víctima directa 28, llegó a la Coordinación Territorial, se acercaron dos policías, mismos que le indicaron que su detención había sido una confusión, ya que la persona que buscaban vestía pantalón de mezcilla azul, playera blanca, lo que no coincidía con la vestimenta de la víctima directa 28 al momento de su detención. Esos mismos policías, le indicaron que estaban esperando a los policías encargados de la vigilancia de las cámaras del Centro de Comando y Control, así como a personal de la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC, quienes se encontraban investigando los hechos ocurridos, por lo que la víctima directa 28 no fue puesta a disposición de personal ministerial.
- Finalmente, la víctima directa 28 abandonó la Coordinación Territorial alrededor de las 14:00 horas después.



Expediente: CDHDF/I/122/GAM/19/N7485

Víctimas directas: Víctima directa 29 Armando Hernández Cruz Víctima directa 30 Ana Karen Vázquez Bautista

Víctima directa 31 (niño)

112. El 14 de agosto de 2019, se emitió en favor de una persona, en calidad de querellante un acuerdo de aseguramiento y notificación, que obra en la carpeta de investigación, sobre un inmueble ubicado dentro del Conjunto Habitacional Narciso Bassols, en la demarcación territorial de Gustavo A. Madero,

- 113. El 29 de agosto de 2019, aproximadamente a las 11:00 horas la víctima directa 29, junto con las víctima directa 30 y el niño víctima directa 31 se encontraban al interior del inmueble ubicado dentro del Conjunto Habitacional Narciso Bassols, en la demarcación territorial de Gustavo A. Madero, el cual habitaban como presuntos arrendatarios desde el 20 de octubre de 2018, cuando golpeó la puerta de su domicilio el licenciado Omar Jorge Bernal Torales, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en GAM, de la entonces PGJ, acompañado de la propietaria del inmueble, la cual era la querellante del acuerdo de aseguramiento y notificación.
- 114. Además de lo señalado el día de los hechos, en el domicilio se presentaron alrededor de 30 personas, entre quienes se encontraban los siguientes elementos de la policía de investigación: 1. Comandante en Jefe Hilario Aguilar Muñoz; 2. Comandante Daniel Martínez Cornejo; 3. Comandante Mónica Salazar Cruz; 4. Agente Rolfi Machinelly Ortega; 5. Agente Quijada Martínez Miguel Ángel; 6. Comandante Gaytán todos de la PGJ, con Personal del Grupo Especial de Reacción e Investigación (GERI), los cuales acudieron vestidos con uniforme en color negro de la Policía de Investigación, de los cuales algunos ingresaron al inmueble y otros se quedaron custodiando la parte exterior.
- 115. El agente Omar Jorge Bernal Torres, al entrar, le dio una patada en la pierna izquierda a la víctima directa 29 y además de lanzarle un golpe a la cara, mientras que más elementos de la policía de investigación, se metían a su domicilio sin mostrarle la orden correspondiente ni explicarle el motivo. A la víctima directa 29 la tiraron al piso y la patearon, mientras el agente del Ministerio Público antes citado amenazaba con dispararles si no se sometían; la víctima directa 30 fue aventada a un sillón y obligada a callar a la víctima directa 31 menor de edad, quien lloraba pues le habían arrancado del cuello, una cadena y de la mano, una esclava. Además, la víctima directa 29 y víctima directa 30 recibieron patadas y golpes en varias partes del cuerpo como en las costillas, piernas y cadera y se les retiraron sus teléfonos celulares.
- 116. La víctima directa 29 y víctima directa 30 fueron detenidas y presentadas en la Agencia de Investigación del Ministerio Público GAM-2, por los policías de investigación Hilario Aguilar y Miguel Ángel Quijada, en donde a las 18:00 horas de ese mismo día la autoridad ministerial determinó su libertad, pues no se

acreditó el delito de flagrancia imputado; mientras el niño víctima directa 31 se quedó en resguardo de una vecina del lugar. Finalmente, la autoridad colocó sellos de seguridad fuera de su domicilio.

- 117. En la Audiencia de control del 5 de septiembre de 2019 el juez de control del Sistema Procesal Penal Acusatorio: Maestro Juan Antonio Valeriano Oliveros no ratificó la legalidad de la intromisión al domicilio por parte del Agente del Ministerio Público con base en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni la detención de la víctima directa 29 y víctima directa 30 por no encontrarse bajo un supuesto de flagrancia.
- 118. El 22 de octubre de 2020, víctima directa 29 y víctima directa 30, presentaron las denuncias correspondientes a los hechos ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de laentonces PGJ.

1

Expediente: CDHDF/I/122/MHGO/19/D8296

Víctimas directas: Víctima directa 32 Laura Sánchez Hernández

119. El 7 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 08:30 horas, la víctima directa 32, fue detenida por parte de varios elementos de la Policía Auxiliar del Sector 54 de la SSC, entre los que se encontraba el policía de apellido Flores. Cuando se encontraban en las escaleras eléctricas que van de la línea 9 a la línea 1 en la Estación Tacubaya, sin motivo alguno —ya que en ese momento no se encontraban ejerciendo el comercio-.

- 120. Dichos Policías la llevaron, al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial Guerrero, en donde el juez en turno, licenciado Osvaldo González Varela, la dejó en libertad debido a que los policías remitentes, no habían presentado la boleta de remisión correspondiente.
- 121. Catorce días después el 21 de noviembre de 2019, los policías auxiliares Teresita de Jesús Márquez Pérez, placa 542898 y Carlos Iván Velasco Lira, placa 541853, ambos de la SSC, detuvieron a la víctima directa 32 en la estación del metro Chilpancingo, por ejercicio del comercio informal en ese lugar y la trasladaron en la patrulla DF-107-Z1 al Juez Cívico, después de hacer una parada en la Agencia del Ministerio Público Pino Suárez, al referir que la víctima directa 32 lesionó a la policía Teresita de Jesús Márquez Pérez, quien solicitó la clasificación de su lesiones, además de que la víctima directa 32, no le había querido proporcionar su nombre, sin embargo, el licenciado Israel Hernández López, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializadas Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Usuarios del Sistema de Transporte Colectivo Metro Zarco y Violeta indicó que sus lesiones no eran captadas por la ley penal como delito, sino que las mismas estaban previstas en la Ley de Cultura Cívica, además de que los casos de comercio informal tenían que ser remitidos al Juzgado Cívico, razón por la cual la víctima directa 32 fue remitida ante el Juzgado Cívico Guerrero, donde el juez la declaró no administrativamente responsable de los hechos.



Expediente: CDHDF/I/121/TLAL/19/D9368

Víctima directa: Víctima directa 33 Misael Reyes Fernández

- 122. Alrededor de las 07:30 y 08:00 horas del 27 de octubre del año 2019, la víctima directa 33, quien vestía playera gris de manga larga, pantalón de mezclilla azul v tenis blancos, se encontraba caminando entre la calle Chemax y Sinanche, de la colonia Lomas de Padierna, Alcaldía Tlalpan rumbo a su domicilio, de regreso de haber parado la vinatería.
- 123. Instantes después, durante el trayecto a su domicilio, al pasar frente a una tortillería, la víctima directa 33 se percató que una patrulla se acercaba, así que colocó en el piso la bebida alcohólica que previamente había comprado y el dueño de dicho local, junto con un empleado más discutieron con la víctima directa 33 y la golpearon, diciéndole que iban a llamar a la patrulla. De la misma forma, dos vecinos de la tortillería, escucharon desde el interior de su domicilio que entre las 07:00 y las 07:30 horas, se suscitó una discusión entre el dueño de la tortillería y la víctima directa 33, por lo que uno de ellos decidió usar el botón de seguridad vecinal para sollcitar apoyo de la policía.
- 124. Aproximadamente a las 07:38 horas del 27 de octubre del año 2019, el policía Martín Monroy Martínez, elemento de la SSC, sollcitó vía radio apoyo de sus compañeros patrulleros ubicados en la zona para localizar a los presuntos responsables del robo de una farmacia y señaló que uno de los probables responsables, a una persona que vestía playera gris, pantalón azul y tenis amarillos. Al llamado acudió el Policía 2º, Antonio Salvado Mendoza Piñones, con número de placa 912234, acompañado del policía Miguel Ángel Alvaradejo Álvarez, con número de placa 825282, ambos de la Unidad de Protección Ciudadana "Padierna" de la SSC, elementos que circulaban a bordo de la patrulla pickup MX333P1, y con apoyo de una cámara del "C2" sur ubicaron y detuvieron a las 07:42 horas a la víctima directa 33 guien fue subido a la batea de la patrulla sin cuestionar su presencia en la trifulca. Una vez arriba de la camioneta lo comenzaron a golpear y dar patadas en el cuerpo y cara, haciendo que perdiera el conocimiento por unos instantes. La patrulla citada se dirigió a la farmacia robada, ubicada en la calle de Tizimín, cuando la víctima directa 33 logró incorporarse, vio que había otras patrullas con personas detenidas. Los policías se encontraban dialogando con las personas trabajadoras de la farmacia hasta las 8:00 horas aproximadamente, mismas que identificaron a la víctima directa 33 como una de las personas que momentos antes habían asaltado ese negocio.
- 125. Así, la víctima directa 33 y el resto de los detenidos, en varias patrullas que formaron un convoy, fueron trasladados a las 08:00 horas al Ministerio Público. adscrito a la Unidad de Investigación No.3 con Detenido de la Fiscalía Desconcentrada de Tialpan, de la entonces PGJ, donde llegaron a las 9:55 horas, en donde se dio inicio a la carpeta de investigación, a las 10:01 horas por



- el Delito de Privación de la Libertad Personal, hechos ocurridos a las 7:45 horas de la mañana, teniendo como imputado a la víctima directa 33.
- 126. La víctima directa 33 fue certificada por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México por las lesiones que presentaba a causa de los golpes causados por la SSC al momento de su detención.

Expediente: CDHDF/I/122/GAM/20/D1354

Víctima directa: Víctima directa 34 Jonathan Alain Jáurequi Casas

Víctima directa 35

127. El 20 de febrero de 2020 la víctima directa 34, víctima directa 35, y otras dos personas, se encontraban en un auto debido a que iban a la casa de uno de ellos. Al llegar al cruce de las calles Norte 72 y Oriente 87, de la colonia la Joya, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, una camioneta blanca, sin balizar, placas H12BEN, perteneciente a la FGJ, alcanzó a rozar con el vehículo donde iban las víctimas por lo que, al estar emparejados ambos vehículos, tuvieron un intercambio de palabras por lo que el conductor del auto donde venían las víctimas directas 34 y 35, se molestó; entonces, los Policías de Investigación: Ricardo Espinoza Domínguez, Juan Carlos Torres Campo y Ariel Isaac Flores González; que venían en esa camioneta blanca se bajaron y comienzan a disparar sus armas de fuego al aire, por lo que el auto donde venían las víctimas. comenzó a avanzar a mayor velocidad con rumbo hacía la calle Eduardo Molina por temor.

- 128. Los elementos de la FGJ siguieron el vehículo donde las víctimas directas 34 y 35 se transportaban hasta que llegaron a la calle Norte 76-A y Oriente 87, donde las víctimas directas 34 y 35 dejaron el auto estacionado junto a una acera, sin que le diera tiempo de cerrar sus ventanas y puertas.
- 129. Las víctimas directas 34 y 35 y sus otros dos acompañantes, corrieron para meterse a la casa de uno de éstos, ubicada en la calle Norte 76-A. y unos momentos después, los policías de investigación arriba mencionados. ingresaron al domicilio donde se encontraban las víctimas, y dentro de éste, comenzaron a golpearlas y las subieron con candados de mano a la camioneta donde se transportaban. Los elementos de la policía de investigación siguieron golpeando a las víctimas lo que provocó que la víctima directa 34 se desmavara en dos ocasiones y, al ver esto, los policías de investigación le dieron cachetadas para que reaccionara, le pisaron la cabeza, le dieron patas en las piernas, así como en el brazo, mientras que le dieron puñetazos en la mano derecha, en las costillas y en la cara. A la víctima directa 35 le dieron puñetazos en las costillas y en la cara, provocándole una cortada en la ceja izquierda. lesiones que fueron certificadas por personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo como aquellas producidas por instrumentos contundentes (romos, sin filo), por fricción con superficie áspera; que tardan en sanar menos de 15 días.
- 130. De manera previa a la presentación de las víctimas directas 34 y 35 ante autoridad ministerial de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Gustavo A. Madero, ambas fueron despojadas por parte de los policías de investigación remitentes, de sus celulares, carteras, credenciales de Instituto Nacional Electoral, licencias para conducir, tarjetas bancarias, una mariconera color azul.

una mariconera negra y una gorra, objetos que fueron solicitados por los familiares ante el agente del Ministerio Público en Gustavo A. Madero (GAM-2), quien señaló que no se dejaron objetos en resguardo de esa Agencia.

- 131. Una vez puestas las víctimas directas 34 y 35 a disposición de la Agencia del Ministerio Público GAM-2, se inició la carpeta de investigación por el delito de Robo Calificado y Tentativa de Robo, posteriormente el agente Ricardo Cruzaley Cadena, adscrito a la Policía de Investigación de la FGJ, durante la revisión de los imputados en el área de seguridad de esa agencia, la víctima directa 34 refirió dolor en la caja torácica, mientras que se observaron moretones en dicha región, el Policía de Investigación antes mencionado, al consultar el certificado médico original de la víctima directa 34, encontró que las lesiones no venían descritas, por lo que solicitó revaloración por médico legista.
- 132. Con fecha de 27 de febrero de 2020 se celebró la continuación de la audiencia inicial, en la que el Juez de Control no vinculó a proceso a las víctimas directas 34 y 35 después de que su defensa particular lograra acreditar que los policías de investigación que realizaron la detención, presentaron un relato de lo sucedido el día de los hechos diferente a lo que aconteció en realidad, además de que acreditó que dichos policías de investigación detuvieron a las víctimas sin contar con orden judicial al Interior de un domicilio, por lo que todas las pruebas que presentó el Agente del Ministerio Público se declararon nulas.



Expediente: CDHDF/I/122/GAM/20/D2689

Víctimas directas: Víctima directa 36 Eduardo Rosas Jiménez

Víctima directa 37 Víctor Saúl Delgadillo Hernández

- 133. Las víctimas directas 36 y 37 indicaron haber sido detenidos dentro de su domicilio. Al respecto, los policías involucrados comentaron que la persecución y búsqueda fue llevada a cabo en la vía pública.
- 134. El 24 de abril de 2020, aproximadamente a las 19:50 horas personal de la unidad MX-559-M5 acudió al callejón de Ignacio Allende, colonia Pueblo San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero en apoyo a la patrulla MX-235-N1, tripulada por el policía David Meza Matías, placa 937451 y su compañero Mauricio Meiía Cuevas, placa 1007366 todos de la SSC, en atención a una llamada de emergencia a partir de un presunto robo a transeúnte sucedido en una casa, de la colonia minutos antes.
- 135. Posteriormente a las 20:00 horas, llegó la unidad MX-559-M5, tripulada por el policía Leonel Ramírez Núñez, placa 826914 y su compañero Javier Morales Uraga, placa 826641, y junto a más elementos policiacos provenientes de los sectores Aragón y de la Unidad Metropolitana de Oriente, todos de la SSC, llevaron a cabo la detención de las víctimas directas 36 y 37. La víctima directa 36 fue detenida por el policía Leonel Ramírez Núñez, guienes lo ingresan con candados de manos a la patrulla MX-559-M5, a la víctima directa 37 lo detiene y pone candado de manos el policía David Meza Matías.
- 136. Durante las detenciones a las víctimas directas 36 y 37 fueron golpeadas en reiteradas ocasiones, en cara y cuerpo, lesiones que fueron certificadas por Roberto Islas Vera, médico legista de la Secretaría de Salud de la Cludad de México.
- 137. Las patrullas partieron del lugar de los hechos alrededor de las 20:20 horas para hacer la presentación de las víctimas directas 36 y 37 como probables responsables en la agencia investigadora de la Coordinación Territorial GAM-6. a las 20:50 horas, iniciándose la carpeta de investigación correspondiente a las 21:22 horas.



VI. Marco jurídico aplicable

- 138. El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que "los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de reg ularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano"28.
- 139. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
- 140. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²⁹. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales³⁰. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite "optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio"³¹.
- 141. Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM en consonancia con el artículo 4 apartado b de la CPCM establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuencialmente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a

constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, miscos, manto biantar, 2016, paga-31 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.



²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril

^{2014,} pag. 202.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239.

³⁰ Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, págs. 930-931.

los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

142. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal³², constitucional³³ y convencional³⁴ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio 35. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la libertad y seguridad personales en relación con el derecho a la seguridad jurídica e integridad personal

143. La libertad y seguridad personales son derechos inherentes a todas las personas, implicando en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Es así que, la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción, en tanto que la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral.36 Ahora bien, la seguridad jurídica es la certeza que debe tener toda persona a que tanto ella como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente

33 El tercer párrafo del artículo 1o, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos establece que "todas las autoridades, en el âmbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



³² El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigillancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

³⁴ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos. Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

^{35 [}L]a protección de los derechos humanos constituye un limite infranqueable a la regla de mayorias, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorias en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de ebrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbilo de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haltlanas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No. 282, parr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hemândez y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C. No. 285, párr. 213.

³⁶ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 35. Articulo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 2014, pár. 3.

establecidos. ³⁷ Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos derechos.

- 144. El derecho a la libertad personal es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente. La seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. 38 Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica implica claridad de las normas jurídicas y de las facultades de las autoridades que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley. 39
- 145. Es así que se ha definido a la libertad personal como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física, contando con los siguientes elementos:

Inherente a la persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél.

Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles.

Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden. 40

146. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implicita en la CPEUM, artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. En tanto que el derecho a la seguridad jurídica se ha establecido en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.



³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las garantías de seguridad jurídica. Colección Garantías individuales, Núm. 2, 2º edición, México, 2005. pág.

<sup>77
38</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2019, Pág. 73, y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3a. ed., México, CDHDF, 2010, Pág. 88.

³º Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2019, Pág. 121, y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3a. ed., México, CDHDF, 2010, Pág. 141.

⁴º Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a la libertad personal (Serie derechos humanos 3), octubre 2013. Pág 5.

147. En el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el derecho a la libertad y seguridad personales se establece en diversas fuentes normativas enlistadas a continuación:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la

seguridad de su persona.

Artículo 11, 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación

formulada contra ella.

- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
- 5. Toda persona que haya sido llegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación

Artículo 15

- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará
- 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de anternano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
 [...]

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

X

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión41

Principlos básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.42

- 148. Ahora bien, la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que implica que existan medidas para su afectación legitima, sin embargo, debe efectuarse bajo delimitaciones excepcionales previamente establecidas en el marco constitucional y convencional.43
- 149. Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN, "sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional."44En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria45. La CIDH46 y la Corte IDH47 como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.
- 150. Lo que incluye entender que la privación de la libertad como cualquier detención o retención (independientemente de su motivo o duración) la custodia de una persona ordenada o bajo control de facto de una autoridad. 48 y el derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. derivado de la situación de agravada vulnerabilidad en la que se encuentra, y que, por tanto, surge un riesgo cierto de que le vulneren otros derechos.49

42 Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

2006478, mayo de 2014, pág. 547.

⁴⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de

46 CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 1 al 14 de marzo de 2008.

⁴⁷ Corte IDH, Caso Garcia y Familiares Vs. Guatemala, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, part. 122.

48 Corte IDH, Caso García y familiaes vs Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 100.

49 Cfr. O Donell, Daniel. Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamencano. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2ª ed. 2012, Pág. 301



⁴¹ Adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. El cual conflene 39 principlos donde se desarrollan aspectos que permiten identificar las detenciones llegales y/o arbitrarias, así la definición de diversas obligaciones de las autoridades públicas para prevenir, Investigar, sancionar y reparar.

⁴³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6. Mayo de 2014, tomo I, pág. 547

44 Tesis Aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.): Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Número de registro

- 151. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de Derechos Humanos, 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.
- 152. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo, como puede ser a partir del uso injustificado de la fuerza en las actividades de mantenimiento del orden público. ⁵⁰ Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, ⁵¹ y de forma reforzada a quienes deben resguardar la seguridad pública.

Motivación.-

153. En el presente instrumento recomendatorio, como se desarrollará en los siguientes apartados, esta CDHCM acreditó que personas servidoras públicas de la SSC y de la FGJ violaron los derechos a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la seguridad jurídica de 32 víctimas directas al privar de la libertad a las víctimas, de forma ilegal y/o arbitraria, como se detalla en el siguiente cuadro y se desarrollará en los próximos apartados:

Cuadro 1. Violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personales en relación con el derecho a la seguridad jurídica.

Caso	Victima	Detención ilegal	Detención arbitraria	Autoridad responsable	Fecha de la detención
1	1	X	×	FGJ	2 de diciembre de 2011
2	2	×	×	ssc	27 de agosto de 2013
	3	X	×	FGJ	18 de enero de 2015
3	4	×	Х	FGJ	18 de enero de 2015

⁵⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 3fi. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 2014, párr. 7 y 9 51 ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4



	5	X	X	FGJ	18 de enero de 2015
4	6		×	SSC	11 de agosto de 2017
5	7	×		FGJ	4 de diciembre de 2014
6	8	×	×	SSC	16 de marzo de 2018
7	10		×	SSC	4 de mayo de 2018
8	11	X	X	SSC	26 de agosto de 2018
	12		×	SSC	20 de octubre de 2018
9	13		X	SSC	20 de octubre de 2018
10	14		×	SSC	10 de noviembre de 2018
11	15	×	×	SSC	22 de noviembre de 2018
	16	X	х	SSC	22 de noviembre de 2018
	17		×	SSC	14 de abril de 2019
12	18		×	SSC	14 de abril de 2019



13	19	Х	X	FGJ	15 de diciembre de 2018
16	20		X	SSC	19 de agosto de 2019
15	22	STATES - HELEVER STONE SHOWING THE NO	×	SSC	29 de agosto de 2019
	23		X	SSC	29 de agosto de 2019
16	24	×	×	SSC	7 de septiembre de 2019
	25	X	×	SSC	7 de septiembre de 2019
17	28	×	×	SSC	26 de septiembre de 2019
	29	×	X	FGJ	29 de agosto de 2019
18	30	×	×	FGJ	29 de agosto de 2019
19	32	X		SSC	7 de noviembre de 2019
20	33		X	SSC	27 de octubre de 2019
21	34	×	×	FGJ	20 de febrero de 2020
	35	X	Х	FGJ	20 de febrero de 2020
22	36	×	х	SSC	24 de abril de 2020
	37	×	X	SSC	24 de abril de 2020



- 154. De la tabla anterior, se advierte que esta CDHCM documentó la existencia de 22 casos en los que las víctimas fueron víctimas de violaciones al derecho a la libertad personal por detención ilegal y/o arbitraria⁵², relacionada a 32 víctimas, resultando responsable la SSC en 16 casos⁵³, en tanto que la FGJ en 6 casos⁵⁴.
- 155. Igualmente pudo constatar que en el caso de cinco vícitimas si bien no fueron detenidas la SSC vulneró el derecho a la seguridad personal de las víctimas directas⁵⁵ y de manera específica ocasiónó que las víctimas indirectas 1 y 2 vivieran la detención de su madre víctima directa 8 y las agresiones sufridas por su padre víctima directa 9 y su perro como consecencia de la actuación de las autoridades de la SSC56; mientras que en el caso de la víctima 31 del caso 18 la detención de su padre y madre implicó afectaciones al separarle de estas.

VI.1.1 Detenciones ilegales

- 156. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad y seguridad personales en relación al de seguridad jurídica, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.57
- 157. La Corte IDH ha establecido que, en cuanto a la detención ilegal, son dos aspectos a considerar en su análisis, uno material y otro formal, al considerar que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).58
- 158. Adicionalmente, la Corte IDH, ha precisado que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física, y por tanto, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea llegal y contraria a la Convención Americana.59



⁵² Véase anexos 1 al 22.

⁵³ Véase anexos 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 118, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21.

⁵⁴ Véase anexos 1, 3, 5, 13, 16, 21.

⁵⁵ Véase anexo 6, víctima 9; anexo 14 víctima 21; anexo 16 víctima 26 y 27; anexo 18 víctima 31.

³⁶ Véase anexo 8 víctima 9; anexo 14 víctima 21; anexo 16 víctima 26 y víctima 27.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405

⁵⁶ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16., párr. 47 59 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íniguez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 189., párr. 5;, caso Caso Yvon Neptune Vs. Haitl. Fondo, Reparaciones y Costas. Bentencia de 6

- 159. El orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una personase i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.⁶⁰
- 160. En esta tesitura, la SCJN, ha establecido que:

[S]i la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención.⁶¹

Caso urgente

- 161. Respecto a las detenciones por caso urgente, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacerse los requisitos que establece el artículo 16 párrafo sexto de la CPEUM y que retoma el 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁶² o 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ⁶³ a saber: se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse de la acción de la justicia, y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.
- 162. En es sentido, la Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo



de mayo de 2008. Serie C No. 180, parr. 96. En el mismo sentido Bayarri, parr. 54; caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Bentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51, parr. 43 a 45

CPEUM, artículo 16
 SCJN, Detenión llegal. Lo es aquella que no se llevó a dabo bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino con motivo del cumplimiento a una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, el inculpado rinde su declaración y posteriormente es consignado ante la autoridad judicial (legislación del Estado de Chiapas). Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis P (10a.), septiembre 2015.
 Vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, aplicable a los casos 1, 2, 3, 5.

⁶³ Vigente a partir del 17 de junio de 2016, aplicable al resto de los caso no precisados en la nota al pie de página inmediata anterior.

para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez.64

- 163. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la SCJN ha precisado 65 que el Ministerio Público deberá acreditar a través de pruebas objetivas e Indiciarias que las "circunstancias", "antecedentes" o "posibilidades", por sí mismas son efectivas para acreditar la subsistencia de una sospecha razonable, de que el inculpado está en posibilidades y tiene la intención de sustraerse de la acción de la justicia. Lo que significa, que no sólo porque la persona se encuentre en determinados escenarios personales, tenga antecedentes penales o pueda ocultarse, traerá como consecuencia el riesgo fundado, sino por el contrario se tendrá que probar la intención del inculpado de sustraerse de la acción de la justicia y que además puede hacerlo.
- 164. En consecuencia, la Primera Sala de la SCJN ha precisado las características ontológicas, normativamente establecidas para el caso urgente:66
 - a) Es una restricción al derecho a la libertad personal;
 - b) Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión;
 - c) Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.
 - d) Debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave, ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y il) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

Flagrancia y cateo

- 165. En cuanto a la flagrancia, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente material después de haberlo cometido, tras ser perseguido ininterrumpidamente.67
- 166. El artículo 16 de la CPEUM desde su redacción original, del año 1917, hasta la reforma de 1993 contemplaba lo siguiente:

⁶⁷ CPEIJM, art. 16, parrafo quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 266 y 267; Código Nacional de procedimientos Penales, arts. 146, 147, 148 y 149.



⁸⁴ SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis la./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016.

⁸⁵ SCJN. Amparo directo en revisión 3506/2014, pags. 26 y 27

⁸⁶ SCJN. Amparo directo en revisión 3506/2014, págs. 18 y 19; Amparo directo en revisión 361/2015, pág. 32 y 33.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

- 167. Ahora bien, del año 1993 y hasta la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se contempló en el cuarto párrafo del artículo 16 constitucional:
 - [...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. [...]
- 168. Finalmente, conforme a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se contempló en su quinto párrafo del artículo 16 constitucional:
 - [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniendolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención [...]
- 169. La reforma de 2008,68 tuvo como finalidad, acotar de manera expresa los casos en los que se puede actualizar la figura de la flagrancia, para erradicar la posibilidad de que en la legislación secundaria se introdujera la flagrancia equiparada y, con ello, evitar abusos contra la libertad personal deambulatoria de las personas.⁶⁹
- 170. Es así que se ha considerado que la flagrancia por su propia naturaleza debe actualizar una situación que puede ser claramente apreciable por los sentidos, y que conlleva a la apreciación de que se está ante una conducta prohibida por la ley y sin que se requiera ser persona perita en Derecho o contar con una capacitación especial. Es decir, la detención de una persona en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva de forma ininterrumpida, lo cual solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la



⁶⁸ SCJN. Proyecto de resolución respecto al amparo directo en revisión 7990/2018, pág. 7.

⁶⁰ Cámara de Diputados. Dictamen del 11 de diciembre de 2007 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también. cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permitan identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que, ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura, evitando con ello que se evada.70

171. Para que se acredite la flagrancia en los supuestos de ingreso y detención en un domicilio, la Primera Sala de la SCJN estableció que los policias deben contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo y la detención, respecto de la comisión en ese momento de un ilícito al interior del domicilio.71

Orden de búsqueda, localización y presentación

- 172. Los oficios mediante los cuales el Ministerio Público solicita a la Policía de Investigación 72 la búsqueda, localización y presentación de las personas probables responsables, no permiten un acto de detención o de privación de la libertad, ya que, como ha quedado precisado, estas órdenes no se encuentran contempladas en los tres supuestos constitucionales para detenciones legales. Como lo ha señalado la Primera Sala de la SCJN, con base en órdenes de búsqueda, localización y presentación, el Ministerio Público no puede obligar a la persona "a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención"73.
- 173. Las órdenes de localización y presentación son emitidas por el Ministerio Público, con la finalidad de que se informe a la persona o las personas probables responsables de los delitos que se investigan, de manera voluntaria puedan presentarse a la agencia ministerial, y en su caso rindan su declaración, si lo estiman conveniente, respecto de los hechos que le fueron imputados, por



⁷º Cfr. SCJN. Proyecto de resolución respecto al amparo directo en revisión 7890/2018, págs. 11 a 13

⁷¹ SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007 y ⁷²CPEUM, artículo 21: Ley Orgánica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, aplicable a los casos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, art. 40.

⁷³ SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), Junio 2016.

lo que una vez terminada la diligencia respectiva, y de no existir impedimento legal alguno, las personas pueden retirarse de las instalaciones ministeriales.⁷⁴

174. En ese sentido, la SCJN75 ha precisado que:

[S]I la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención.⁷⁶

175. Ya que:

[C]uando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoría en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad.⁷⁷

Papel reforzado de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de Procuración de Justicia en la salvaguarda del derecho a la seguridad personal

176. Lo anterior se relaciona directamente con el derecho a la seguridad personal, el cual se entiende como la ausencia de perturbaciones que procedan de medios como la detención u otros similares que, realizados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones.

π SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida. Primera Sala, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), junio 2016.



⁷⁴ SJCN, Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, Décima época, Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.), octubre de 2011.

⁷⁶ SCJN, Jurisprudencia, su aplicación no viola la garantía de irretroactividad de la ley, Pleno, Novena época, Tesis de Jurisprudencia: P./J. 145/2000, diciembre de 2000.

⁷⁶ SCIN, Detención ilegal. Lo es aquella que no se llevó a cabo bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino con motivo del cumplimiento a una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, el inculpado rinde su declaración y posteriormente es consignado ante la autoridad judicial (legislación del Estado de Chiapas). Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis XX.4o.2 P (10a.), septiembre 2015.

- 177. Cualquier autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente76.
- 178. En razón de lo anterior, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley -en sentido material- les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden, ya sea por acciones u omisiones agravar la condición. obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual "agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia"79, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos80.
- 179. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad, 81 absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.82
- 180. Tratándose de personal a cargo de la seguridad ciudadana, dichos agentes estatales cuentan con una posición de garante, a partir del conjunto de circunstancias y condiciones que hacen que jurídicamente esté obligado a proteger un bien jurídico frente a la clara existencia de un riesgo; que al apartarse de dicho deber en su actuación hace surgir un evento lesivo que podía haber impedido, por lo que en un sentido amplio. Es decir, que se encuentra en una condición a partir de la envestidura que ostenta, que establece el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad, por lo que desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.83
- 181. En este orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de



⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época.

⁷º Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 310.

⁸⁰ Ley General de Victimas, art. 5, Victimización secundaria.

⁸¹ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C No. 259, párr. 286.

⁸² Ley General de Victimas, art. 5, Victimización secundaria.

⁸³ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, radicado 25536, Sentencia del 27 de julio de 2006.

respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.⁸⁴

- 182. De acuerdo al Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los funcionarios de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas.⁸⁵
- 183. Es por eso que, el hecho de que esos funcionarios se encuentran a menudo en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como sería las relacionadas con la seguridad ciudadana, implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas elevadas, a fin de garantizar que esos funcionarios actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que cómo refiere el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), las violaciones de la ley por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad⁸⁶.
- 184. En razón de lo anterior, las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental⁸⁷. Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua⁸⁸:
 - a. [Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo "el fin justifica los medios".
 - b. [Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.
- 185. En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas policiales que distorsionan o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues

1

 ⁸⁴ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.
 85 Cfr. OACNUDH. Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra. 2003, págs. 91-92.

as Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 19.

⁸⁷ Ibid. pág. 20.

⁸⁸ Idem.

en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos.89

186. En muchos casos, tal como sucede con otros derechos, las violaciones al derecho a la integridad personal cometidas por agentes encargados de la seguridad ciudadana tienen su causa en el inadecuado entrenamiento de los efectivos policiales.

Motivación.-

187. Esta Comisión acreditó que personales de la SSC y FGJ, violaron el derecho a la libertad y seguridad personal en relación a la seguridad jurídica mediante detenciones ilegales conforme se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Detenciones ilegales

Caso	Victima	Supuesta flagrancia	Supuesta petición de parte	Acuerdo posterior de caso urgente	Orden de localización y presentación	Cateo
1 11	Alerica or	rossi, al e i	bilbernij u	FGJ ⁹⁰	FGJ ⁹¹	
2	2	THE RESIDENCE		FGJ ⁹²		
3 4 5	3			FGJ ⁹³		
	4			FGJ ⁹⁴		
		***************************************	FGJ ⁹⁵			
5	7		A series I	FGJ ⁹⁶	the state of the second	Market and
6	8	 	SSC ⁹⁷		a Yarana James	8SC98

⁸⁹ Ibid. pág. 57.

⁹⁰ Véase anexo 1 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 18

⁹¹ Véase anexo 1 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 18

⁹² Véase anexo 2 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13

⁹³ Véase anexo 3 evidencias 1, 2, 3, 9, 10, 11

⁹⁴ Véase anexo 3 evidencia 6

⁹⁵ Véase anexo 3 evidencia 6

⁹⁶ Véase anexo 5 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 12

⁹⁷ Véase anexo 6 evidencias 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 17, 20, 21

⁹⁸ Véase anexo 6 evidencias 1, 5, 6, 9, 12, 13, 16, 17, 20, 21

8	- 11	SSC ⁹⁹	1 1 94			
11	15	ACT IN STREET	SSC100			
	16		SSC ¹⁰¹			No.
13	19	FGJ ¹⁰²	rall miss	FGJ ¹⁰³		
16	24	8SC ¹⁰⁴	SSC105			T THE P
	25	SSC ¹⁰⁸	SSC107			
17	28	24 10 10	Marian Is	Limited by		SSC108
18	29	FGJ ¹⁰⁹				FGJ ¹¹⁰
	30	FGJ ¹¹¹				FGJ ¹¹²
19	32	SSC113				
21	34	FGJ ¹¹⁴				
	35	FGJ ¹¹⁵	2012-190	in district for	1.194.6911.29110	myr to e tr.
22	36			nalpor		SSC116
	37					SSC117

188. Esta Comisión acreditó que en 3 casos¹¹⁸, la SSC detuvo a las víctimas sin que se tratara de hechos flagrantes y tampoco que derivaran de una persecución ininterrumpida realizada de forma inmediata a la presunta comisión del hecho ilícito, en tanto que en 3 casos¹¹⁹ fue personal de la FGJ, quien realizó detenciones ilegales bajo el supuesto de supuesta flagrancia en perjucio de las

1

⁹⁹ Véase anexo 8 evidencias 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9,10

¹⁰⁰ Véase anexo 11 evidencias 1, 2, 3, 4, 10, 11

¹⁰¹ Véase anexo 11 evidencias 1, 2, 3, 4, 10, 11

¹⁰² Véase anexo 13 evidencias 5, 8, 9, 10

¹⁰³ Véase anexo 13 evidencias 1, 2, 5, 8, 9, 10

¹⁰⁴ Véase anexo 16 evidencias 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 26

¹⁰⁵ Véase anexo 16 evidencias 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 26

¹⁰⁶ Véase anexo 16 evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8

¹⁰⁷ Véase anexo 16 evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8

¹⁰⁸ Véase anexo 17 evidencias 1, 2, 3, 4

¹⁰⁹ Véase anexo 18 evidencias 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9

¹¹⁰ Véase anexo 18 evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9

¹¹¹ Véase anexo 18 evidencias 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9

¹¹² Véase anexo 18 evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9

¹¹³ Véase anexo 19 evidencias 1, 2, 3, 8, 9, 10, 15

¹¹⁴ Véase anexo 21 evidencias 1, 2, 3, 7, 9, 10, 13, 15

¹¹⁵ Véase anexo 21 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 116 Véase anexo 22 evidencias 1, 2, 5, 6, 7, 14, 16

¹¹⁷ Véase anexo 22 evidencias 1, 2, 5, 7, 8, 11, 14

¹¹⁸ Véase anexo 8, evidencias 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10; anexo 16 evidencias 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 26; anexo 19 evidencias 1, 2, 3,

<sup>4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13

119</sup> Véase anexo 13 evidencias 5, 8, 9, 10; anexo 18 evidencias 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9; anexo 21, evidencias 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 13, 15

víctimas. Por otra parte se acreditó que en 3 casos 120 no se llevó a cabo cumpliendo los requisitos relativos al supuesto que deriva de petición de parte agraviada.

- 189. En el caso 1121 por personal de la FGJ se actualizó una detención ilegal va que la privación de la libertad se efectuó sin que se contara con una orden de aprehensión emitida por autoridad competente como pretendió justificar la autoridad su actuación al momento de la detención.
- 190. En 5 casos, 122 personal de la FGJ detuvo ilegalmente a las víctimas sin que existiera el fundamento por caso urgente de forma previa a la detención. resultando que en el primero de ellos. Así en el caso 2 123 la autoridad jurisdiccional refirió la insuficiencia probatoria. En tanto que en el caso 5124 el Quinto Tribunal Colegiado al condecer el amparo a la victima, advirtió que en su génesis el procedimiento penal tuvo como sustento una detención llegal baio la excepción de hipótesis de caso urgente, que el caso no se actualizó. Incluso en el caso 6125 el Agente del Ministerio Público determinó la libertad de las personas detenidas al considerar que en dicho momento no se contaba con datos de prueba suficientes ni la existencia de indicios razonables que permitieran suponer que las imputadas intervino en el hecho que se le atribuía.
- 191. En 3 casos. 126 esta Comisión acreditó que servidores públicos de la SSC, y en 2 casos, 127 personal de la FGJ realizaron ingresos no justificados al domicilio a fin de detener a las víctimas.
- 192. Esta Comisión documentó que en un caso 128, los elementos policiacos de la SSC que detuvieron a víctimas directas refirieron que al hacerles una revisión corporal se les encontraron armas de fuego, en tanto que en un caso 129 se les encontró vegetal verde con las características de la cannabis sativa (marihuana) derivado de lo cual la víctima 21130 fue contactada por elementos de la SSC quienes le solicitaron dinero de forma llegal el pago de dinero a efecto de liberar a a la víctima 20. conducta irregular que fue constatada por la Dirección General de Asuntos internos de la SSC. De igual modo, se documentó que en un caso 131.

¹²⁰ Véase anexo 6 evidencias 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 17, 20, 21; anexo 12 evidencias 1, 2, 3, 4, 10, 11; anexo 16 evidencias 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 26

¹²¹ Véase anexo 1 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 18

¹²² Véase anexo 1 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 18; anexo 2 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 12; anexo 3 evidencias 1, 2, 3, 6; anexo 5 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; anexo 13 evidencias 1, 2, 5, 8, 9, 10; anexo 22 evidencias 1, 2, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 16

¹²³ Véase anexo 2 víctima 2 evidencias 8, 9

¹²⁴ Véase anexo 5 victima 7 evidencia 9 125 Véase anexo 6 víctima 8 evidencia 10

¹²⁶ Véase anexo 6 evidencias 1,3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 12, 13, 16, 17, 19, 20, 21; anexo 17 evidencias 1, 2, 3, 4; anexo 22 evidencias 1, 2, 5, 6, 7, 11 14, 16

¹²⁷ Véase anexo 18 evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9; anexo 21 evidencias 1, 2, 3, 8, 9, 10, 15

¹²⁸ Véase anexo 10, evidencias 8, 9 y 18.

¹²⁹ Véase anexo 14, evidencias 1, 2 y 11.

¹³⁰ Véase anexo 14, evidencias 3, 4, 5, 10.

¹³¹ Véase anexo 7, evidencia 4.

elementos policiacos de la citada Secretaría amenazaron a la víctima directa con "sembrarle" un kilogramo de mariguana.

VI.1.2 Detenciones arbitrarias

- 193. Aun cuando una detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede constituir una detención arbitraria, en tanto actualice una restricción arbitraria inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.¹³²
- 194. La Corte IDH 133 ha establecido que en una detención deben respetarse los siguientes requisitos:
 - i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia;
 - il) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido:
 - iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que quentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto;
 - iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- 195. Asimismo, se tiene que el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de

¹³³ Casos Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90; Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106 y 128; "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228; Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93. Yvon Neptune Vs. Haitl. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 98, Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 62.



SCJN, Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis Alsiada, 1º CC/2014 (10a.), mayo 2014; y casos Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 281, párr. 43; Yvon Neptune Vs. Haiti. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 97; Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 215; de los Hermances Gòmez Paquilyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 135, párr. 215; de los Hermances Gòmez Paquilyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de 2004. Serie C No. 110, párr. 83; Tibi Vs. Ecuador. Excepciories Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98; Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57; Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 199, párr. 78; Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 65; Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139; de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 131; Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales 134, incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado135: el acto carece de motivación 136; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesarla¹³⁷ cuando hay dilación en la puesta a disposición; 138 o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza 139 o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal.

196. En consecuencia, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legalespuedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de la persona por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad. 140 Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son141; la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente 142: la falta de control judicial de la detención 143, el uso indebido o desproporcionado de la fuerza¹⁴⁴ la incomunicación¹⁴⁵; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito146, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos aue tiene.147

 ¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Halti, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57
 146 Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.
 147 CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.



¹³⁴ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35 "Articulo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, Párr.

<sup>12.

135</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, páir. 409.

¹³⁶ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Halti. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

Tay Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

138 Corte IDH. Caso Garcia Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Corte IDH. Caso Garcia Asto y Ramírez Rojas Va. Perú. Sentencia de 2005. Perú. 1009. de 25 de noviembre de 2005, párr. 109

¹³⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Articulo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, Párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haiti, sentencia de 23 de noviembre de 2011 párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, parr. 146.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haiti, sentencia de 23 de noviembre de 2011, parr. 85.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Field y Suds vs. Halti, sentencia de 23 de noviembre de 26 de noviembre de 2005. párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haiti, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

¹⁴² Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs, Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

¹⁴³ Corte IDH, Caso Garcia Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109

⁴⁴ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Articulo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, Párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haiti, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Cludadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LIV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; ONIJ, Comité de Derechos Humanos, Fongum Gorji Dinka c. Camerún, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005).

Motivación

197. En el presente instrumento recomendatorio, esta Comisión acreditó que personal de la SSC y de la FGJ violaron el derecho a la libertad y seguridad personales en relación al derecho a la seguridad jurídica e integridad personal, al constatarse en 20 casos, vinculados con 30 víctimas diversas conductas que actualizaron detenciones arbitrarias conforme se precisa en la siguiente tabla.

Cuadro 3. Detención arbitraria

Caso	Víctima	Dilación en la puesta a disposición	Incomunicación y falta de información	Uso indebido o desproporcionado de la fuerza
1	111	FGJ		FGJ
2	2	SSC		neda pro
	3	FGJ	71 (1.) (1.)	BU LINE WAR
3	4	FGJ	The same of	uff of Bolow
	5	FGJ		
4	6	SSC		SSC
6	8		TOUR WINCOUT	ssc
7	10			SSC
8	11			SSC
9	12	Manual Burt and L	SSC	SSC
	13	mi Man Man	An order Codd Rauftin Stort i a	SSC
10	14	SSC		The second secon
11	15		THE PER VALUE	SSC
	16	Lide ages		SSC
12	17			SSC
	18			SSC
13	19	FGJ	And American	
14	20	SSC		SSC
15	22	SSC		SSC



er pris	23	SSC	SSC
16	24	SSC	SSC
oz iz ji	25	SSC	SSC
17	28		SSC
18	29		FGJ
	30		FGJ
20	33		SSC
21	34		FGJ
	35		FGJ
22	36		SSC
da I	37		SSC

Dilación en la puesta a disposición.

- 198. Respecto a la detención arbitraria que derivó de la dilación en la puesta a disposición, esta Comisión constató que ocurrió en 9 casos conforme a continuación se detalla.
- 199. En ese sentido, la Corte IDH, ha establecido el derecho a ser llevado sin demora ante un juez, conforme el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando esencial para garantizar no sólo el derecho a la libertad personal, sino también otros como el derecho a la vida y la integridad personal, 148 e incluso que, la pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serlos malos tratos, ya que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal 149

Cuadro 4. Dilación en la puesta a disposición.

Caso	Víctima Autori	la detención según la víctima	Hora de la detención de acuerdo a documentos de la autoridad	Puesta a disposición según la víctima	Puesta disposición acuerdo documentos la autoridad	a de a de
------	----------------	--	--	--	--	--------------------

¹⁴⁸ Corte IDH, caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, parr. 87. Igualmente, Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, parr. 82; Tibi Vs. Écuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, parr. 118.

149 Corte IDH, caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 párr. 135. Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140.

1	1	FGJ	19.00	22:00		00:05 (inicio de indagatoria)
2	2	SSC		15:30		21:20
	3	FGJ	11:45	11:45		15:45
	4		11:50	11:50		15:45
	5		12:30	12:45		15:45
4	6	SSC	12:45	12:45	13:45 Presentándolo al MP a las 15.00	14:05
10	14	SSC	21:30	21:40		23:00
13	19	FGJ	NEW YORK	14:38		16:25
14	20	SSC	07:30	10:22	(1) 10 (1)	11:00
15	22	SSC	12:30	14:20		15:05
	23	SSC	12:30	14:20		15:05
16	24	SSC	01:00	01:34		03:15
	25		01:00	01:34		03:15

200. De lo anterior se advierte que en 9¹50 casos se actualizó una dilación injustificada entre el momento de la detención y la puesta a disposición de la persona detenida, identificándose que al menos tomó el doble del tiempo habitual previsto para dichos traslados. Lo anterior se traduce en una demora violatoria del derecho a la libertad personal, en atención que la misma no obedeció a la distancia entre el lugar de detención y la agencia del Ministerio Público, ni otros motivos razonables ni impedimentos fácticos en ninguno de los casos. En 2 casos¹5¹, se identificó que el reporte a la base SIP no se realizó de forma inmediata a la hora en que se señaló se realizó la detención y/o el inicio del traslado.

Incomunicación y falta de información.

201. La Corte IDH ha establecido que no obstante, no se tenga constancia precisa de los días y las horas en los cuales la víctima había estado detenida, al tratarse de una detención ilegal "basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos

¹⁵⁰ Véase anexo 1 evidencias 5, 6, 7, 8, 11, 12, 15; anexo 2 evidencias 1, 5, 6, 10, anexo 3 evidencias 4, 12, 13, 14 15; anexo 4 evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23; anexo 10 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; anexo 13 evidencias 3, 4, 5, 8, 9, 10; anexo 14 evidencias 1, 2, 7, 11; anexo 15 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; caso anexo 16 evidencias 1, 2, 4, 5, 7, 8, 16, 17, 22, 23, 24, 27 151 Véase anexo 4 evidencias 3, 4, 8



humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral", 152 circunstancias que permiten inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano. degradante. 153

- 202. En sentido coincidente, en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, se establece en sus principios 15, 16, 18 y 19 la prohibición de incomunicación.
- 203. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el artículo 7.4 de la Convención, al igual que los artículos 7.5 y 7.6, determina "obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas o particulares tanto a agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia, y que sean responsables de una detención", 154 por lo que las personas detenidas. familiares, así como quienes ejercen su representación o custodia legal, tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención, así como de los derechos que asisten al detenido. 155 Situación que debe practicarse de inmediato por la autoridad que practica la detención. 158
- 204. En sentido coincidente, en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, se establece en sus principios 11 y 13 el deber de las autoridades a brindar información.

Motivación.

205. Esta Comisión acreditó que en el caso 9 específicamente respecto a la víctima directa 12157 los policías que realizaron la detención no informaron a la base radio de la puesta a disposición del Juez Cívico o Ministerio Público de la víctima y tampoco realizaron la puesta a disposición, situación que implicó se



¹⁵² Corte IDH caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98. Igualmente, Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 128; Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 82 y 83; Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87, de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie D No. 110, párr. 108.

¹⁵³ Corte IDH caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 150; Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, parrs. 83, 84 y 89, y Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108.

¹⁵⁴ Corte IDH caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 81; Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 71 y

¹⁵⁵ Corte IDH caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99., párr. 82. Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 128 y 130; Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 72; de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 92; Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, parrs. 109, 112, 113; Chaparro Alvarez y Lapo fiiguez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 189, párr. 70

¹⁵⁵ Corte IDH caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, 130 y El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 106.

¹⁵⁷ Véase anexo 9 víctima 12 evidencia 13

estableciera un correctivo disciplinario por parte del Director General de Asuntos Internos de la SSC, según acuerdo del 22 de octubre de 2020. Es así que para esta Comisión dicha omisión actualizó la incomunicación, así como una falta de garantía al derecho de contar con información sobre su situación jurídica.

Uso indebido o desproporcionado de la fuerza durante la detención, así como tratos crueles.

- 206. Las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de hacer un uso indebido o desproporcionado de la fuerza, aspecto de trascendencia en el contexto de privaciones de la libertad, ya que, de actualizarse dicha vulneración al derecho a la integridad personal, torna en arbitraria la detención. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que "la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno" 158
- 207. Ahora bien, el derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación ius cogens. ¹⁵⁹ Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", en tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo contempla en su artículo 10.1. En consecuencia, este derecho no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral —obligación negativa—sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal —obligación positiva—

 160 conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural. ¹⁶¹
- 208. Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no cumplen con los requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad

¹⁸¹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palació de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.



¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119.

párr. 166; y Caso Baldeón Garcia Vs. Peru. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentenda de o de abili de 2000. Galde de 147 partir 147 par

Peru. Excepciones Preliminares, Pondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de 150 Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112, par. 158.

democrática. 162 Por lo que, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica 163 de la persona, con "diversas connotaciones de grado [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta". 164

- 209. En este sentido, siguiendo la línea definida por la CIDH, la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados parte para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, pueden analizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. El segundo enfogue, lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado. 165
- 210. Los Estados están facultados para hacer uso legítimo de la fuerza, con la finalidad de cumplir con la obligación que tienen de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público dentro de su territorio. Sin embargo, esta facultad no es absoluta e irrestricta, pues se encuentra limitada por una serie de principios, sin importar la gravedad de ciertas acciones ni la culpabilidad de sus autores. 166
- 211. Al respecto, tanto a nivel internacional 160 como regional 167 y local 168, se han definido una serie de principios generales que rigen el uso de la fuerza por parte de los "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley". De no ser cumplidos estos principios, tal uso indebido de la fuerza actualiza la arbitrariedad en la detención:
 - Legalidad: El principio de legalidad se refiere a que el uso de la fuerza debe estar regulado a través de un marco jurídico adecuado; que tenga un objetivo leaítimo 163:
 - II. Absoluta necesidad/excepcionalidad. 169 Se refiere a que el uso de la fuerza solamente puede tener lugar frente a la inexistencia o falta de disponibilidad de



¹⁶² Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Págs... 138 – 184, en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf

¹⁶³ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. serie C No. 289, párr. 185.

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No. 220, párr. 133.

¹⁸⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe sobre seguridad cludadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir rezonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, diciembre 2009, pág. 52.

¹⁵⁸ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014, serie C, núm. 287, párr. 262

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 117

¹⁸⁸ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 22 de abril de 2008, aplicable a los casos materia del presente instrument recomendatorio.

¹⁶⁹ Corte IDH. Casos Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, parr. 85; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, parr. 134.

otros medios de acuerdo con las circunstancias del caso¹⁷⁰. Es decir, debe ser la última ratio¹⁷¹, por lo que debe usarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.¹⁷² Este principio se relaciona estrechamente con el principio los principios de oportunidad, racionalidad y subsidariedad, desarrollados a nivel local. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que no se acredita la absoluta necesidad para usar la fuerza contra personas que no representan un peligro directo, a pesar de que esto implique la pérdida de la oportunidad de su captura¹⁷³. Además, ha relacionado este principio con el de humanidad, concluyendo que éste complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias.¹⁷⁴

- III. Oportunidad¹⁷⁵: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública;
- IV.Racionalidad: 176 que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:
 - a. Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;
 - b. Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
 - c. Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
 - d. Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
 - e. Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- V. Congruencia:¹⁷⁷ que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;



¹⁷⁰ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237,

¹⁷¹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67; caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 156, párr. 83; caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, No. 289, párr. 211.

¹⁷² ONU, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 9 de diciembre de 1988.

No. 251, párr. 85; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejias y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejias y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.
175 Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, art. 8

¹⁷⁸ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, art. 8 177 Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, art. 8 177 Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, art. 8

- VI. Subsidariedad: 178 El personal policial deberá utilizar gradualmente diferentes niveles de la fuerza, que van en estricto sentido ascendente, para someter a la persona que se resista a la detención:
 - a. persuasión verbal;
 - b. reducción física de movimientos:
 - c. utilización de armas incapacitantes no letales: v.
 - d. utilización de armas de fuego.

Es decir, es necesario que dicho personal agote los pasos de persuasión verbal y reducción física de fuerza, antes de utilizar armas incapacitantes y de fuego, sólo se utilizará una vez que se hayan agotado y fracasado todos los demás medios¹⁷⁹ Si el uso de la fuerza es el primer y único recurso, éste será inconvencional. 180.

- VII.Proporcionalidad: 181 que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler. Es decir, la fuerza utilizada debe ser igual a la resistencia ofrecida y al peligro real existente. Por lo tanto, el personal policial debe "reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a la persona, así como utilizar el nivel de fuerza más balo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado". 182 Debe procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física v emocional.
- 212. Para que un trato sea considerado como inhumano o degradante, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad 183 que se determina considerando las características del trato, como son: "la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales", 184
- 213. Asimismo, la Corte IDH desde sus inicios estableció que la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, así como las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. 185



¹⁷⁸ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, art. 10 179 Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de enero de 2009, Serie C, No. 195, párr. 166.

¹⁸⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160,

párr. 216.

181 Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, aplicable a todos los casos, art. 8 182 Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

¹⁸³ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 67 184 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 112

¹⁸⁵ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perù. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, parr. 89; Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, pair. 164, Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, parr. 197

214. En igual sentido el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece:

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Motivación.

215. Conforme se muestra en la siguiente tabla, esta Comisión, a través de las investigaciones realizadas para la conformación del presente instrumento recomendatorio, acreditó que elementos de la Policía de Investigación de la entonces FGJ, así como policías de la SSC, vulneraron el derecho a la integridad personal al hacer uso indebido o desproporcionado de la fuerza durante la detención de 30 víctimas de 20 casos, o someterlas a tratos crueles e inhumanos como ocurrió con la víctima directa 24, así como por omitir salvaguardar la integridad de quienes se encontraban bajo su custodia.

Cuadro 5. Uso indebido o desproporcionado de la fuerza

Caso	Victima	Uso indebido o desproporcionado de la fuerza
1	1	FGJ
4	6	SSC
	8	SSC
6	9	SSC
7	10	SSC SSC
8	11	SSC
9	12	SSC
	13	SSC
11	15	SSC
	16	SSC
12	17	SSC
	18	SSC
	19	SSC



14	20	SSC
15	22	SSC
urrost to	23	SSC
16	24	SSC
msi 50	25	SSC
	26	SSC
ud thateau	27	SSC
17	28	SSC
18	29	FGJ 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19
	30 .	FGJ
20	33	SSC
21	34	FGJ
ris, maij	35	FGJ
22	36	SSC
01 00	37	SSC

216. En los casos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20 y 22186 policías de SSC vulneraron el derecho a la integridad personal de las víctimas directas por uso indebido de la fuerza, en tanto en el caso 7187 de acuerdo a la evidencia que consta en el expediente la víctima directa, se advierte que los policías hicieron uso desproporcionado de la fuerza al utilizar un grado de fuerza que no correspondía a la agresión o resistencia que enfrentaban, en los casos que se precisan en el cuadro, en consecuencia se actualizó la detención arbitraria de las víctimas. En el caso 16, respecto a la víctima directa 24,188 se advierte que en el Dictámen Médico basado en el Protocolo de Estambul, se evidencia la gravedad de las lesiones recibidas, actualizando incluso malos tratos en contra de la citada víctima, al concluirse que dicha víctima fue sometida a malos tratos físicos en la modalidad de contusiones simples durante su detención y puesta a disposición.

¹⁸⁶ Véase anexo 1, victima 1, evidencias 14, 15; anexo 4 victima 6 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23; anexo 6, victima 8 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, victima 9 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 8, 14, 15, 16, 19, 20, 21; anexo 7 victima 10 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15; anexo 8 victima 11 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; anexo 9 victima 12 evidencias 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 13, victima 13 evidencias 4, 5, 6, 7, 8, 9; anexo 11 victima 15 evidencias 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, victima 16 evidencias 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9; 16, 17, 21, 22, 23, 24, victima 26, evidencias 1, 2, 3, 12, 13, 15, 18, victima 27 evidencias 1, 2, 11, 14, 15, 19; anexo 17 victima 28 evidencias 1, 3, 4; anexo 18, violima 29, evidencias 5, 9, victima 30, evidencias 5, 9; anexo 20 violima 33 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; anexo 22 violima 36, evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, victima 37 evidencias 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14.

¹⁸⁷ Véase anexo 7 victima 10 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15

¹⁸⁸ Véase anexo 16 víctima 24 evidencia 25

- 217. Asimismo, en tres casos, ¹⁸⁹ Policía de Investigación de la FGJ sometieron a la víctima mediante diversas agresiones físicas que no cuentan con justificación alguna mediante las normas que regulan el uso proporcional de la fuerza. Así en el caso 1, ¹⁹⁰ la víctima directa 1 ¹⁹¹ presentó lesiones en el brazo y pierna. En tanto en el caso de la víctima directa 34 ¹⁹² y la víctima directa 35 ¹⁹³ se constataron golpes en diversas partes del cuerpo entre las que destacaron las contusiones en cráneo, tórax y brazo.
- 218. En la presente Recomendación, esta Comisión acreditó que policías de investigación de la FGJ y policías de SSC incumplieron los principios de estricta necesidad, subsidiariedad, proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, al momento de realizar la privación de la libertad, tornando de esa forma su actuación en detenciones arbitrarias.

VI.2 Derecho al debido proceso

2.1 Violación a la presunción de inocencia por exhibición ante los medios de comunicación

- 219. El derecho al debido proceso comprende el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales¹⁹⁴ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente -de- cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"¹⁹⁵. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso¹⁹⁶.
- 220. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; el derecho de toda persona a ser oída; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse; a ser juzgada con base en leyes expedidas con anterioridad; la

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitlanas expulsadas ys. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.



¹⁸⁰ Véase anexo 1 victima 1 evidencias 14, 15; anexo 18 victima 29 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, victima 30 evidencias v; anexo 26 victima 41 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14; victima 42 evidencias 1, 2, 3, 7, 9, 10, 12

¹⁹⁰ Véase anexo 1 victima 1 evidencias 14, 15;

¹⁹¹ Véase anexo 1, víctima 1, evidencias 14, 15

¹⁹² Véase anexo 21 victima 34 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14;

¹⁹³ Véase anexo 21 victima 35 evidencias 1, 2, 3, 7, 9, 10, 12

¹⁹⁴ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

¹⁹⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27 y 28; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a).Décima Epoca, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, pág. 1112.

prohibición de ser privada de la libertad, propledades, derechos, o ser molestado como persona, a la familia, en el domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente v juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, con la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento 197.

- 221. A nivel internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos 198, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 199 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁰⁰, a través de los cuales se prevé "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"201, como son que toda persona tiene derecho a ser oída, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a tener una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar y auto inculparse. Lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, ante un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.202
- 222. La presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido en la CPEUM de manera expresa a partir de la reforma del 18 de junio del año 2008, al establecerse en el artículo 20, apartado "B", fracción primera, como derecho del imputado a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Es así que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2); así como la Declaración Universal de Derechos Humanos tutelan la presunción de Inocencia como uno de los pilares del derecho al debido proceso legal.
- 223. La SCJN se pronunció al respecto en el precedente jurisprudencial titulado "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." resolviendo que este derecho aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM.
 - a. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN en la tesis aislada 1a. CLXXVII/2013 (10a.), de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.", de la que a la letra se lee, lo siguiente:
 - b. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la



¹⁹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 14, 16, 17, 20 y 21

¹⁹⁸ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25.

¹⁹⁹ ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.

²⁰⁰ ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11, 201 Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

²⁰² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14 y Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.

comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a guienes intervienen en la función lurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, va que puede alterar la evolución del proceso al Introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el luicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido. entre muchas otras.

224. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 13 establece que: "en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrada la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso". En tanto que en su Observación General número 32, sostiene que el derecho a la presunción de inocencia exige que los jueces, tribunales y jurados se deben abstener de prejuzgar sobre cualquier caso, lo cual también es deber de todos los servidores públicos. En consecuencia, todas las autoridades públicas, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un imputado y/o acusado antes de que concluya en definitiva el juicio. Por ende, dichas autoridades tienen el deber de prevenir que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad expresen opiniones perjudiciales para la presunción de inocencia. Es así que, en términos de la Observación General 32 203 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, las autoridades públicas deben abstenerse de hacer comentario público alguno que declare la culpabilidad de una persona acusada,

²⁰³ Cfr. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General número 32, párr. 30

impactando así a que los medios de comunicación eviten expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia con base a declaraciones de autoridades públicas.

- 225. Por su parte, la Corte IDH, ha precisado que la exhibición ante los medios de comunicación de una persona puede actualizar una violación a dicho instrumento.²⁰⁴ Asimismo, que debe tomarse en consideración el impacto que en materia de seguridad puede derivar de la difusión de información que trastoque la presunción de inocencia, va que, puede actualizarse el supuesto de que las personas involucradas en dicha difusión reciban amenazas, acciones de vigilancia e inclusive un atentado, esto a partir de la creación de un riesgo que derive de la difusión pública en medios de comunicación social.²⁰⁵ E inclusive. debe tomarse en consideración los establecido por la Corte IDH, respecto a la exhibición pública de una persona a través de medios de comunicación con un traje infamante, aspecto que precisó puede llegar a implicar una forma de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana. 206
- 226. En consecuencia, se advierte que todas las autoridades, tienen el deber de tratar a todas las personas como inocentes, incluso a aquellas sometidas a un proceso penal en los que aún no existe una resolución que ponga fin al proceso. pues ciertas actuaciones de los órganos del Estado pueden afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que existe la posibilidad de que alteren la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad. Tales afectaciones se pueden producir cuando cualquier autoridad tienda a referirse a la conducta, credibilidad, condiciones médicas o relaciones personales o emita cualquier opinión sobre la culpabilidad las personas imputadas; por ende, todo servidor público debe de abstenerse de publicar información sobre la situación jurídica de una persona imputada y/o acusada antes de que concluya en definitiva el juicio, además de publicar información personal sensible como condiciones de salud o médicas.
- 227. Es así que las obligaciones en materia de derechos humanos establecen que no debe realizarse difusión en medios de comunicación cuya exhibición pueda implicar la creación de un estigma como criminales, ya que, la sociedad suele asociar a las personas detenidas (aun sin existir sentencia condenatoria) con términos y conceptos que afectan su presunción de inocencia y eventualmente su debido proceso, aspecto que puede implicar en que resulte necesario se adopten todas aquellas medidas que resulten necesarias para revertir el efecto de estigmatización que pudo haberse generado a través de la exhibición en medios de comunicación de las personas. Por lo que, las autoridades públicas



²⁰⁴ Cfr. Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2004, pár 154; Corte IDH, Lori Berenson Mejla Vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2004, paras 158, 159, 160 y 161 205 Corte IDH, Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 28 de noviembre de 2003, parrs. 191 y 199 206 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (fondo), Sentencia de 17 de septiembre de 1997 parrs. 46.d. y 58

deben realizar una ponderación entre la presunción de inocencia respecto a la libertad de información, a efecto de evitar se violenten los derechos humanos de una persona detenida y consecuentemente evitar su exhibición ante medios de comunicación

Motivación

228. Esta Comisión de Derechos Humanos documentó que en el caso 1,207 se constató la falta de debida diligencia de las autoridades de la FGJ, para salvaguardar los datos de la persona detenida así como garantizar su presunción de inocencia y en consecuencia el debido proceso, impactando dicha deficiencia en la mediatización del asunto en violación a sus derechos humanos, acreditándose por esta Comisión, que a la víctima 1 se le vulneró su derecho por dicha presentación ante medios de comunicación y que, por tal motivo, aún prevalecen notas periodísticas de dichos hechos.

VI. 3 Derecho a la propiedad privada

229. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que "[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes". Por lo tanto, implica que el Estado debe "adoptar medidas para garantizar que nadie sea [...] privado arbitrariamente de sus bienes o posesiones a consecuencia de la demolición, el incendio intencionado y otras formas de destrucción deliberada, negligencia o cualquier forma de castigo colectivo"208.

Motivación

230. En los casos 6, 12, 17 y 18,²⁰⁹ el personal de la SSC violó el derecho a la propiedad privada de las víctimas al no salvaguardarse el debido resguardo de los bienes de las mismas, cobrando relevancia el caso 6, debido a la afectación de una mascota mediante disparo de arma de fuego.²¹⁰



²⁰⁷ Véase anexo 1 víctima 1 evidencias 16, 17, 181

²⁰⁸ ONU. Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado A/HRC/4/18, párr. 50.

²⁰⁰ Véase anexo 6, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 14, 15, 16, 20; anexo 12, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, anexo 17 evidencias 1, 2, 4, 7, 8, 16, 17, 22, 23, 24; anexo 18, evidencias 1, 2, 3, 4; anexo 22, evidencia 9.

²¹⁰ Véase anexo 6, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19;

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

- 231. Las autoridades tienen la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos. Estas cuatro obligaciones generales se interrelacionan entre sí, para que se puedan prevenir violaciones a los derechos humanos.
- 232. Estas obligaciones estatales deben ser revisadas y evaluadas a través del comportamiento estatal, más allá del resultado obtenido, ello en virtud de que existe la posibilidad de que un acto individual de un servidor o servidora pública contrario a su deber legal de actuación, pueda provocar una violación a los derechos humanos, generando un incumplimiento estatal por no poder prevenir las violaciones a los derechos humanos.
- 233. Es así, que el deber estatal o comportamiento que se espera de las autoridades estatales es realizar una investigación diligente, no supeditada a la actuación de las víctimas, para determinar las responsabilidades subjetivas y objetivas del hecho victiminzante, así como brindar las medidas de atención urgente, y determinar en su caso la reparación del daño en su calidad de garante solidario por la acción de las y los servidores públicos bajo su mando.
- 234. La postura de defensa estatal en casos como el presente, se agrava aún más al considerar que, mientras exista la posibilidad de la detención arbitraria, las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas vacías, y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre y espontáneo de un pueblo del que debe depender para dirigir su propia conducta.
- 235. Este caso, muestra además la importancia del actuar de las autoridades frente a las víctimas, en particular en su deber de brindar reparaciones integrales. transformadoras y atentas a la reconstrucción del proyecto de vida, tal como lo determinar la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, que ninguna autoridad debe eludir a través de las prácticas arcaicas enfocadas a una indemnización por daño material por lucro cesante.
- 236. Para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. los casos de violaciones a los derechos cometidos por el personal de la SSC y FGJ, cobra especial relevancia al tratarse de agentes del Estado de los cuales se espera que en el ejercicio de sus funciones respeten los derechos humanos, observando el principio de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad.
- 237. Es así que en el presente instrumento recomendatorio se evidencian una serie de patrones asociados con la actuación de la SSC y FGJ, y la consecuente asunción de responsabilidad que conlleve a la reparación integral de las víctimas.



- 238. Si bien en el periodo de tiempo relativo a los hechos ue abarca el presente instrumento se han creado mecanismos de erificación, los mismos se tienen que perfeccionar a finde evitar detenciones ilegales o arbitrarias. Asimismo, la FGJ debe velar porque las detenciones realizadas por personal de la SSC, así como por Policía de Investigación, cumpla con los requisitos constitucionales y convencionales, porque en caso contrario agrava la vulneración de los derechos humanos.
- 239. Adicionalmente, se ha identificado que en la actualidad la SSC y la FGJ, al difundir información de personas detenidas, colocan un "cintillo" en los ojos de dichas personas, sin que se considere que dicho ejercicio se garante del derecho a la presunción de inocencia, va que al ser observable el resto del rostro, de las personas detenidas, las mismas pueden ser identificadas impactando incluso en su derecho al honor.

VIII. Estándares para la reparación integral del daño

- 240. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a ser destinatarias de reparación encuentra sustento en la obligación que asumen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos cuando ratifican los principales instrumentos universales y regionales en la materia²¹¹.
- 241. En ese sentido, en un Estado democrático de Derecho, todas las personas deben tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozarán de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. Asimismo, el Estado, como garante de esos derechos, deberá asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.
- 242. En el ámbito universal, el deber del Estado de reparar por violaciones a derechos humanos se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones²¹², que establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

- 243. Por lo que hace al sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.
- 244. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleia una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el



²¹¹ Gómez Isa, Felipe, "El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos", en El Otro Derecho, No. 37 (2007). Bogotá: ILSA, 2007.

²¹²ONU, A/RES/60/147, Principlos y directrices básicos sobre el derecho de las victimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.

consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.213

- 245. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas "consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]"214 ya que "la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".215
- 246. De tal manera que la Corte IDH ha desarrollado un amplio catálogo de medidas, vinculadas con un concepto integral de reparación del daño²¹⁶:

Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron llegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos²¹⁷.

- 247. A nivel nacional, el artículo 1º de la CPEUM señala, entre otras cosas, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 248. En términos de lo dispuesto en dicho artículo constitucional, la Ley General de Víctimas (Ley General) establece que las personas víctimas tienen, entre otros, el derecho a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron218.
- 249. En ese sentido, la Ley General prevé que una reparación integral puede comprender medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción



²¹³ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

²¹⁴ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr.

²¹⁵ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

²¹⁶ Nash Rojas, Claudio, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007), Universidad de Chile, Segunda Edición, Chile, 2009, pág. 39.

²¹⁷ Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 91,

²¹⁸ Ley General de Victimas, art. 7, fracción II.

y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante²¹⁹.

- 250. A nivel local, el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos se encuentra establecido en la CPCM220, la cual, entre otras cosas, estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas, en los términos de la legislación aplicable. Particularmente, en el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la CPCM, se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
- 251. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México (Ley de Víctimas) establece en sus artículos 56 al 77 las medidas de reparación integral del daño en 5 dimensiones, que pueden ser, dependiendo de cada caso, restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición.

VIII.1 Reparación del daño en casos de violaciones a la libertad e integridad personal

- 252. La Corte IDH ha sido enfática en que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho de conocer la verdad; particularmente, en casos de violaciones al derecho a la libertad, se ha pronunciado por la importancia de conocer quiénes fueron los responsables de la detención ilegal y arbitraria, así como la violación al debido proceso²²¹.
- 253. En ese tenor, ha señalado que se debe investigar efectivamente los hechos con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables; que la víctima debe tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana; y los resultados del proceso deberán ser públicamente divulgados²²².
- 254. En concordancia con lo anterior, como medida de satisfacción, la Corte IDH ha ordenado que el Estado realice una publicación en la que se señale

²²² Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 258.



²¹⁹ Ley General de Victimas, art. 1, cuarto párrafo.

²²⁰ Constitución Política de la Cludad México, artículo 5, apartado C, y art. 11, apartado J.

²²¹ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004,

específicamente que las víctimas fueron ilegal y arbitrariamente privadas de su libertad; que su detención generó daños materiales e inmateriales en sus vidas, para lo cual, deberá considerar la participación de las víctimas o sus representantes, tanto para la redacción de la publicación como para la determinación del medio de comunicación en que se publicará y el tamaño de la misma²²³.

255. De igual forma, la Corte IDH ha señalado que, en lo que se refiere a la violación a derechos a la libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial, por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan²²⁴.

VIII.2 Inscripción en el Registro de víctimas y plan de reparación integral

- 256. Para que las víctimas puedan acceder a la reparación integral, conforme a lo previsto en la Ley de Víctimas, se requiere el reconocimiento de tal calidad, por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para lo cual, de conformidad con el artículo 4 de la referida Ley, dicha instancia tomará en consideración la determinación que se realiza a través de la presente Recomendación.
- 257. Asimismo, es necesaria la inscripción de las víctimas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. Para ello, la CEAVI debe reunir y valorar la información de cada caso, incluyendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron el hecho victimizante; y en ese tenor, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades de la Ciudad de México, las que estarán en el deber de suministrarla²²⁵.
- 258. Esta Comisión remitirá la presente Recomendación a la CEAVI para que se considere su inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México²²⁶; todo ello en los términos establecidos por el artículo 148 y 149 de la Ley de Víctimas, así como 71 y 77 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

²²³ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 263.

²²⁴ Nash Rojas, Claudio, Op. Cit. pág. 36.

²²⁵ Arts. 99, 100 y 101 de la Ley General de Victimas y arts. 143, 144 y 145 de la Ley de Victimas para la Ciudad de México.

²²⁶ Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, arts. 28, fracción I.

- 259. La CEAVI deberá emitir un plan de reparación integral para las víctimas que hayan obtenido su registro, el cual deberá ser ejecutado por la autoridad responsable, con cargo a su presupuesto 227. Dicho plan se establecerá de acuerdo con los parámetros contenidos en los conceptos de daño material o daño emergente y daño inmaterial, y podrá tomar en cuenta lo establecido en la presente recomendación, así como los resultados del seguimiento a su cumplimiento.228
- 260. En la presente Recomendación, a partir de los hechos victimizantes y los derechos violados acreditados, esta Comisión considera procedente que se valore el otorgamiento de: medidas de compensación para todas las víctimas, de conformidad con los daños causados, la situación específica de cada caso y las características de las víctimas (como edad, género y situación económica, entre otras) y las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas.
- 261. Respecto de las víctimas de los casos 6, 12, 17 y 18, es importante valorar la adopción de medidas de restitución, en relación con la vulneración de su derecho a la propiedad privada.
- 262. Por otro lado, en cuanto a rehabilitación médica y/o psicológica, se considera pertinente valorar las afectaciones derivadas de los hechos documentados, entre ellas, el uso indebido o desproporcionado de la fuerza y la violación a la presunción de inocencia por exhibición ante los medios de comunicación.
- 263. Respecto a las medidas de acceso a la verdad y a la justica, es de tomarse en cuenta que, pese que en varios casos hubo denuncia de hechos ante las autoridades competentes, no se cuenta con información sobre la investigación y sus resultados; en otros casos, se desconoce si los hechos fueron denunciados.
- 264. En virtud de lo anterior, de conformidad con la legislación en la materia, una vez que la CEAVI emita sus determinaciones respecto del registro de víctimas y emita los planes integrales de reparación que correspondan, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Cludad de México, deberán ejecutar todas las medidas de dicho plan, incluyendo las de carácter compensatorio, con base en las violaciones acreditadas.

²²⁸ Lev de Víctimas para la Ciudad de México, artículos 56 y 57; así como arts. 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 42 y 43 de su Reglamento.



²²⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61, fracción VIII; arts. 28, 37 y 38 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

IX. Recomendación

A. PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y tomando como referencia el Apartado VIII. Estándares para la reparación integral del daño de la presente Recomendación, las autoridades recomendadas adoptarán las siguientes medidas, desde un enfoque de progresividad y derechos humanos:

A.1. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. Realizará las acciones necesarias dentro de su competencia, para coadyuvar en la inscripción de las víctimas directas 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 36 y 37 y las víctimas indirectas 1 y 2, al Registro de Víctimas de la Ciudad de México. Una vez que la CEAVI genere los Planes de Reparación Integral que procedan, en un plazo no mayor a los 180 días naturales posteriores, ejecutará todas las medidas contenidas en los mismos, bajo los principios de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

A.2. LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDO. Realizará las acciones necesarias dentro de su competencia, para coadyuvar en la inscripción de las víctimas directas 1, 3, 4, 5, 7, 19, 29, 30, 31, 34 y 35, al Registro de Víctimas de la Ciudad de México. Una vez que la CEAVI genere los Planes de Reparación Integral que procedan, en un plazo no mayor a los 180 días naturales posteriores, ejecutará todas las medidas contenidas en los mismos, bajo los principios de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

B. SATISFACCIÓN

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y tomando como referencia el Apartado VIII. Estándares para la reparación integral del daño de la presente Recomendación, la autoridad recomendada adoptará las siguientes medidas, desde un enfoque de progresividad y derechos humanos:

B.1. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales después de aceptar la Recomendación y a partir de los hechos acreditados en la misma, emitirá un



reconocimiento de responsabilidad por escrito, el cual será dirigido de manera individualizada a las víctimas directas 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 36 y 37, y en el que dará cuenta de la detención ilegal y/o arbitraria de la cual fueron víctimas.

B.2. LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CUARTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales después de aceptar la Recomendación y a partir de los hechos acreditados en la misma, emitirá un reconocimiento de responsabilidad por escrito, el cual será dirigido de manera individualizada a las víctimas directas 1, 3, 4, 5, 7, 19, 29, 30, 31, 34 y 35, y en el que dará cuenta de la detención ilegal y/o arbitraria de la cual fueron víctimas.

C. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Cludad de México, y tomando como referencia el Apartado VIII. Estándares para la reparación integral del daño de la presente Recomendación, la autoridad recomendada adoptará las siguientes medidas, desde un enfoque de progresividad y derechos humanos:

C.1. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

QUINTO. En un plazo no mayor a 120 días después de aceptar la Recomendación, realizará lo siguiente:

- a) Informará y documentará, de ser el caso, los procedimientos administrativos o penales que se hubieren iniciado en contra de personas servidoras públicas de esa Dependencia, por los hechos documentados en el presente instrumento, así como el estado que guardan.
- b) Dará vista a las autoridades revisoras competentes, de los casos en los que resulte procedente iniciar una investigación, o incluso, de aquellos que, por omisiones, se hayan prescrito.
- c) Aportará el contenido de la presente Recomendación a las autoridades que estén integrando las investigaciones.

C.2. LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SEXTO. En un plazo no mayor a 120 días después de aceptar la Recomendación, realizará lo siguiente:

a) Informará y documentará, de ser el caso, los procedimientos administrativos o penales que se hubieren iniciado en contra de personas servidoras públicas de esa Fiscalía, por los hechos documentados en el presente instrumento, así como el estado que guardan.



 b) Dará vista a las autoridades revisoras competentes, de los casos en los que resulte procedente iniciar una investigación, o incluso, de aquellos que, por omisiones, se hayan prescrito.

c) Aportará el contenido de la presente Recomendación a las autoridades que

estén integrando las investigaciones.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y tomando como referencia el Apartado VIII. Estándares para la reparación integral del daño de la presente Recomendación, la autoridad recomendada adoptará las siguientes medidas, desde un enfoque de progresividad y derechos humanos:

D.1. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SÉPTIMO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y culmine a los 365 días naturales después de aceptar la Recomendación, con el apoyo de personas expertas o instituciones especializadas en la materia, realizará un informe exhaustivo que contemple lo siguiente:

 a) Identificación de necesidades de armonización de su normatividad interna con normas nacionales y estándares internacionales, en materia de actuación policial.

 b) Identificación de áreas de oportunidad en la aplicación y difusión de la normatividad en materia de actuación policial, por parte de sus elementos.

c) Revisión de la implementación, por parte de esa Secretaría, de los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones.

A partir de los resultados del informe, establecerá una estrategia para garantizar la adecuada actuación de los elementos policiales.

D.2. LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OCTAVO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y culmine a los 365 días naturales después de aceptar la Recomendación, el apoyo de personas expertas o instituciones especializadas en la materia, realizará un informe exhaustivo que contemple lo siguiente:

 a) Identificación de necesidades de armonización de su normatividad interna con normas nacionales y estándares internacionales, en materia de actuación policial.

 b) Identificación de áreas de oportunidad en la aplicación y difusión de la normatividad en materia de actuación policial, por parte de sus elementos.



c) Revisión de la implementación, por parte de esa Fiscalía, de los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones.

A partir de los resultados del informe, establecerá una estrategia para garantizar la adecuada actuación de los elementos policiales.

De conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.

En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento, las cuales deberán ser enviadas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es el área responsable de calificar las recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Nashieli Ramirez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheimbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento. C.c.p. Lic. Ernesto Alarcón Jiménez, Titular de la presidencia de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dr. Héctor Díaz Polanco, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento. C.c.p. Titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Armando Ocampo Zambrano, Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento



.